

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho



Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia, una visión desde la academia

Autores:

Lili Medina Ortiz

Rafael Evelio Muñoz Sánchez

Asesora:

Dra. Amalia Tapias Tapias

Monografía jurídica presentada para optar el título de abogado

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2017

Dedicatoria

Principalmente a Dios, por su bondad inmerecida, quien me ha permitido cumplir una meta más en mi vida, a mi esposa, por su apoyo incondicional, su acompañamiento y paciencia, a mis hijas quienes me animaron constantemente para que avanzara a cada instante en el logro de este triunfo académico.

Rafael Muñoz Sánchez

A Dios por su infinita misericordia, a mis hijos por su inmenso amor, a la doctora Amalia Tapias por su incondicional acompañamiento y al doctor Jairo Parra Quijano, por haber impulsado el crecimiento de los semilleros de las universidades a nivel nacional.

Lili Medina Ortiz

Resumen

Título: Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia, una visión desde la academia

Autores: Lili Medina Ortiz, Rafael Evelio Muñoz Sánchez

Descripción: El presente documento es el resultado de la investigación desarrollada por el semillero de Derecho Procesal de la Universidad Cooperativa de Colombia (UCC), sede Bucaramanga. *Metodología:* Analizar algunas vicisitudes del nuevo proceso declarativo monitorio, el cual, en hora buena, introdujo el Código General del Proceso (CGP) al ordenamiento jurídico. Estas vicisitudes están relacionadas con la tipología, la buena fe del acreedor, el agotamiento del requisito de procedibilidad y la procedencia de medidas cautelares. El análisis se realiza con fundamentos en los artículos 419 al 421 y 590 del CGP, la Ley 640 del 2001, la Sentencia C-726 de 2014 de la Corte Constitucional y la teoría de Calamandrei acerca del proceso monitorio. *Resultados:* El legislador le ha dado el mismo tratamiento procesal al proceso monitorio puro y al documental, contrario a la teoría de Calamandrei; la admisión del proceso monitorio puro implica que el juez apoye el requerimiento de pago en la buena fe del acreedor. Al tenor de las normas relativas a la conciliación pre-procesal, para iniciar un proceso monitorio, clasificado como declarativo especial, el demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, aportar prueba de haber agotado el intento de conciliación. No obstante, podrá suplirlo con la solicitud y lógicamente con la procedencia de una medida cautelar, para lo cual tendrá que prestar caución. *Conclusiones:* en el proceso monitorio, el demandante debe aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad. Encontrar una medida innominada en el contexto del proceso monitorio, en aras de garantizar la efectividad del derecho al crédito, será una ardua tarea.

Palabras clave: Buena fe; celeridad; cautelar innominada; proceso declarativo monitorio

Abstract

Title: Some vicissitudes of the monitoring process in Colombia, a view from the academy

Autores: Lili Medina Ortiz, Rafael Evelio Muñoz Sánchez

Description: This document is the result of the research developed by the Cooperative University of Colombia (UCC), Bucaramanga headquarters. **Methodology:** To analyze some vicissitudes of the new declarative process monitorio, which, in good time, introduced the General Process Code (CGP) to the legal system. These vicissitudes are related to the typology, the creditor's good faith, the exhaustion of the procedural requirement and the origin of precautionary measures. The analysis is based on articles 419 to 421 and 590 of the CGP, Law 640 of 2001, Judgment C-726 of 2014 of the Constitutional Court and the theory of Calamandrei about the process monitorio. **Results:** The legislator has given the same procedural treatment to the process monitorio pure and to the documentary, contrary to the theory of Calamandrei; the admission of the pure monitoring process implies that the judge supports the request for payment in good faith of the creditor. Pursuant to the rules relating to pre-trial conciliation, to initiate a monitoring process, filed as a special declarative, the plaintiff must prove compliance with the procedural requirement, that is, provide proof of exhausting the conciliation attempt. However, you can fill it with the request and logically with the origin of a precautionary measure, for which you will have to give security. **Conclusions:** in the monitoring process, the plaintiff must provide proof of exhaustion of the requirement of procedural. Finding an unnamed measure in the context of the monitoring process, in order to guarantee the effectiveness of the right to credit, will be an arduous task.

Keywords: Good faith, promptness, innominate interim measure, small claims procedure for declaratory judgment

Contenido

	Pág.
Capítulo 1. Introducción e Información General.....	7
1.1 Problema de investigación	8
1.2 Objetivos	8
<i>1.2.1 Objetivo General.....</i>	<i>8</i>
<i>1.2.2 Objetivos Específicos</i>	<i>8</i>
1.3 Metodología.....	9
Capítulo 2. Concepto del Proceso Monitorio	11
2.1 Génesis del proceso monitorio	13
Capítulo 3. Proceso Monitorio en Suramérica y Europa.....	15
3.1 Proceso Monitorio en la República Bolivariana de Venezuela.....	15
3.2. Proceso Monitorio en Ecuador	20
3.3. Proceso Monitorio en Uruguay	25
3.4. Proceso Monitorio en Italia	28
3.5 Proceso Monitorio en Alemania	30
3.6. Proceso Monitorio en España.....	33
<i>3.6.1 Modificación a la Regulación del Proceso Monitorio en España.....</i>	<i>33</i>
3.7. Proceso Monitorio en la Unión Europea	34
Capítulo 4. Tipología del Proceso Monitorio según Piero Calamandrei	37
Capítulo 5. Proceso Monitorio en Colombia	41
5.1 Análisis de la Tipología del Proceso Monitorio en Colombia.....	41

5.2 Proceso Monitorio en el Código General del Proceso.....	44
5.3 Breve discurrir acerca del requerimiento de pago y mandamiento de pago.	44
5.4 Incidencia de la buena fe del acreedor, al proferirse el requerimiento de pago en el proceso monitorio puro	46
5.5 La relevancia de otras pruebas no documentales en el proceso monitorio puro.	58
5.6 El acertijo del requisito de procedibilidad en el proceso monitorio puro.....	59
5.7 Realidad de las medidas cautelares en el proceso monitorio puro.....	62
5.7.1 Reseña histórica de las medidas cautelares innominadas en Colombia	65
1.7.2 Medidas Cautelares Innominadas en el Código General del Proceso Colombiano	67
5.7.3 Medidas Cautelares En El Proceso Monitorio	69
6. Conclusiones	74
Referencias Bibliográficas	76

Capítulo 1. Introducción e Información General

La presente investigación surge en la génesis del semillero de derecho procesal de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga y emerge como la creación primigenia de investigación realizada por estudiantes del programa de derecho. Tiene por objeto mostrar a la comunidad estudiantil, la importancia de ser partícipes en investigación y mostrar que como estudiantes también se puede desarrollar el gusto y deseo por la investigación. Este proyecto investigativo fue desarrollado al interior del semillero creado en enero de 2015, fue presentado ante el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en septiembre de 2015, actuando como ponente un miembro activo del semillero y publicado como artículo de la revista Dixi.

Ahora bien, un sin número de comentarios se han hecho entorno al Código General del Proceso, como aquel estatuto que colmará la necesidad latente de una administración de justicia eficaz; que trae una serie de cambios en la estructura de los procesos y la innovación en otros institutos, que resultan ser muy interesantes, entre ellos el proceso monitorio.

Considerado como la joya de la corona, se ha tenido al naciente proceso monitorio en Colombia; el que a su vez, despierta gran polémica por su celeridad y aparente vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso, contrapuestos a los derechos a la tutela judicial efectiva y al de crédito, que le asiste a los acreedores desprovistos de un título ejecutivo.

. abordará el análisis del proceso monitorio en Colombia, desde algunos de sus elementos que son determinantes en su admisión, desarrollo y efectividad del mismo: la buena fe del

acreedor como fundamento para proferir el requerimiento de pago, las pruebas, el requisito de procedibilidad y las medidas cautelares; partiendo de un recorrido corto por los albores del CGP y de la génesis del proceso monitorio en otras latitudes, pasando por la tipología del proceso monitorio propuesta por el Profesor Piero Calamandrei, para arribar a las entrañas de nuestro CGP en sus capítulos correspondientes a las pruebas y a las medidas cautelares.

El objetivo más importante de la construcción de este documento se materializa al estudiar y discurrir sobre los escritos de grandes autores de nacionales e internacionales como: Francesco Carneluti, Piero Calamandrei, Juan Pablo Correa Delcasso, Jordi Nieva-Fenoll, Jairo Parra Quijano, Manuel Enrique Rojas Gómez, entre otros; todos eruditos en el derecho procesal. Igual de fascinante, resultó navegar por la sentencia C-726 de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional declara exequible los artículos 419 y 421 del CGP, al ser acusados por la aparente, a primera vista, vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso.

1.1 Problema de investigación

¿Cuáles son las vicisitudes que trae consigo el proceso monitorio en Colombia?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Determinar las vicisitudes del proceso monitorio en Colombia

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Analizar la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación en el proceso monitorio en Colombia.
2. Determinar la procedencia de medidas cautelares en el proceso monitorio
3. Analizar el concepto de la buena fe del demandante y medios probatorios procedentes en el proceso monitorio en Colombia-

1.3 Metodología

La presente investigación es jurídica con enfoque cualitativo y fue desarrollada al interior del semillero de derecho procesal de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga, por estudiantes fundadores del semillero, adscritos al programa de derecho; bajo la orientación de la directora del semillero, la doctora Amalia Tapias Tapias.

La metodología para el desarrollo del primer documento se llevó a cabo mediante reuniones periódicas cada semana desde enero hasta junio de 2015, momento en que se estructuró el primer documento que fue enviado al ICDP, para su posterior sustentación, calendada en septiembre del mismo año, en la ciudad de Pereira. En este espacio temporal, se procedió a recolectar, analizar, depurar y debatir en tertulia por los estudiantes del semillero, la información que se consideró más pertinente para los fines investigativos. Finalmente, se hizo una ampliación y adecuación de la información aquí compilada para efectos de presentar el documento como monografía de grado.

El desarrollo investigativo realizado por los estudiantes no se limitó a la creación de este solo documento sino que se tiene un compromiso de creación de un escrito cada cada año, los cuales

se han cumplido a cabalidad y han sido presentados en los eventos realizados en septiembre de 2016, en Medellín y 2017, en Cartagena.

Capítulo 2. Concepto del Proceso Monitorio

El Legislador Colombiano profiere el Código General del Proceso (CGP) mediante la Ley 1564 de 2012; con fundamento en los resultados de la gran tarea que inició el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) en el año 2.003 (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014), en la construcción de un nuevo ordenamiento procesal civil; cuya finalidad, entre otras (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Es la adecuación de las normas procesales a la Constitución Política de 1.991 y a la Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia C-726, 2014).

Parafraseando la exposición de motivos del proyecto de ley en mención, se tiene que el estatuto procesal se caracteriza por buscar la celeridad de todos los procesos judiciales con observancia de las garantías procesales, en aras de obtener una sentencia justa y pronta (Instituto Colombiano De Derecho Procesal, s.f.); para lo cual, trae consigo un número significativo de cambios y de novedosas instituciones; tales como: término máximo de duración del proceso (art.121), saneamiento de vicios en cada etapa del proceso (art.132) , pruebas de oficio (art. 170), medidas cautelares innominadas (art.377, art. 590-1-c), juramento estimatorio sobre el *quantum* de las pretensiones (art.206), la reducción clases de procesos, y la inclusión de un nuevo proceso en los declarativos especiales denominado monitorio (arts. 419, 420 y 421).

En el CGP se estructuran cuatro tipos de procesos, así: i) procesos declarativos (arts.368 al 421), ii) procesos ejecutivos (arts. 422 al 472), iii) procesos de liquidación (arts.473 al 576), y iv) procesos de jurisdicción voluntaria (arts.577 al 587). A su vez, los procesos declarativos se clasifican así: i) proceso verbal (ats.368 al 389), ii) procesos verbal sumario (arts.390 al 398), iii)

procesos especiales (arts. 399 al 421); y en estos últimos se subsumen los procesos de expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorio y monitorio. Y es precisamente este proceso el que centra la atención del presente discurrir académico.

El Profesor Juan Pablo Correa Delcasso, citado por el Doctor JAIRO PARRA QUIJANO (Parra Quijano, 2013), define el proceso monitorio como: “Proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determine la Ley”. Similarmente, el Doctor Joan Picó I Junoy, lo define como “proceso declarativo plenario especial caracterizado por la inversión del contradictorio”, precisando que es declarativo porque persigue la obtención del título ejecutivo; plenario porque la sentencia o resolución de juez, en caso de guardar silencio el requerido, pone fin al asunto con efectos de cosa juzgada; especial porque sirve para la tutela del crédito; y que su característica principal, inversión del contradictorio, solo existe en caso de oposición del deudor (Picó Ijunoy, s.f.). En tanto que, el Profesor Piero Calamandrei define el proceso monitorio como “aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el Juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo” (Calamandrei, 1946).

La Corte Constitucional define el proceso monitorio como:
“un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial”; (Sentencia C-726 de 2014).

definición esta, que el alto Tribunal deduce a partir de la explicación de la naturaleza jurídica del proceso monitorio, plasmada en la ponencia del primer debate de proyecto de Ley número 159 de 2.011 del Senado de la República y 196 de 2.011 de la Cámara de Representantes.

2.1 Génesis del proceso monitorio

Ahora bien, para adentrar al estudio de las vicisitudes del proceso monitorio en Colombia, es importante recordar someramente su génesis, que según el doctor Jordi Nieva-Fenoll (Nieva-Fenoll, 2013), exactamente no se ha determinado.

En un recorrido rápido por la historia, el precitado autor, ubica los remotos orígenes del proceso monitorio en el Edicto Rotario del pueblo Longobardos en Italia, haciendo mención de algunos vestigios en el derecho hebreo. Avanza, el autor, por la fase previa del proceso romano posclásico, acercándose a la *Litis denuncia tío*, que fue derogado para dar paso al “proceso de libelo” que corresponde a la fase previa del *solemnis ordo iudiciari*, que evolucionó al *preceptum o mandatum de solvendo cum clausula justificativa* del derecho medieval italiano, de donde parece provenir el proceso monitorio contemporáneo proceso que fue concebido como rápido, contrario al proceso ordinario medieval, con una estructura perfectamente delimitada (Nieva-Fenoll, 2013) & (Correa Delcasso, 2013).

El Profesor Gioventa, afirma que el proceso monitorio, gracias a su estructura reducida de trámites y exigencias, es el mecanismo eficaz para resolver controversias de naturaleza civil o mercantil; que surge producto de la evolución de las normas e instituciones del derecho romano (Chioventa, 2014).

Entonces resulta que, es el derecho medieval italiano la cuna del proceso monitorio; el que más tarde fuera introducido en el derecho germánico, constituyéndose este último, en el modelo a seguir por otros ordenamientos jurídicos; *verbi gracia*, España, Francia y Austria, en el antiguo continente; Honduras, Uruguay, Chile, Venezuela y Colombia, en Latinoamérica; y con amplia aceptación y eficacia en la Unión Europea.

Capítulo 3. Proceso Monitorio en Suramérica y Europa

Gran parte de la doctrina considera que el proceso monitorio surgió en Italia y de allí se extendió por casi toda Europa, sin embargo, este proceso ha sido cambiante en su estructura y sus características, es decir, que haciendo un paralelo en el derecho comparado se evidencian diferentes tipos de proceso monitorio, de los cuales se conocen: el proceso monitorio puro, el documental, el limitado y el ilimitado por la cuantía. De allí que la aplicación de estos modelos en los varios países de América del Sur y parte de Europa es la siguiente:

3.1 Proceso Monitorio en Venezuela

El legislador venezolano introdujo el procedimiento por intimación mediante la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1987, constituyéndose en uno de los seis juicios ejecutivos regulados en el título II, parte primera, del libro cuarto, que trata de los procedimientos especiales contenciosos; que son una alternativa en el cobro de sumas de dinero líquidas y exigibles o la entrega de cosas fungibles o cosas muebles determinadas.

La vía ejecutiva en el C.P.C venezolano es un procedimiento especial, mediante el cual se pretende el cumplimiento de una obligación adquirida por el demandado o deudor para honrar la obligación contraída, con fundamento en el contenido del documento reconocido por aquel.

El operador jurídico de inmediato ordena el embargo de los bienes suficientes para garantizar la obligación y las costas prudentemente tasadas según lo establecido en el artículo 630 del estatuto procesal referido.

El destacado autor venezolano, Dr. Carlos Moros Puentes, respecto a la vía ejecutiva dijo:

“La vía ejecutiva, entonces, es un juicio especial mediante el cual un acreedor valiéndose de instrumento público o auténtico, vale o instrumento privado reconocido legalmente, que pruebe una obligación morosa de pagar, logra embargar bienes suficientes a su deudor para que le garanticen las posteriores resultas del procedimiento. (...).” (Moros Puentes, 1999).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Justicia con relación a la vía ejecutiva expresó:

“La vía ejecutiva la consagra el legislador como uno de los procedimientos especiales contenciosos y cuya especialidad, con respecto al juicio ordinario radica en que desde que se inicia el juicio el acreedor tiene derecho al embargo y demás actos anticipados de ejecución, con excepción del remate, para lo cual deberá esperarse la sentencia definitivamente en firme que decidirá si debe ultimarse o no la ejecución, tramitándose ésta en cuaderno separado del expediente del juicio principal” (Expediente 02-873, 2004).

El proceso de intimación se encuentra regulado en los artículos 640 al 652 del Código de Procedimiento Civil Venezolano, en adelante CPV. Este proceso de tipo documental, permite un margen más amplio de maniobrabilidad a la hora de solicitar medidas cautelares en comparación con el proceso monitorio colombiano.

El artículo 640 del CPV, establece el procedimiento por intimación así: “Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del

demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días advirtiéndole de ejecución.

El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo”.

El procedimiento de intimación se inicia mediante escrito de demanda que debe ser presentada ante el juez del domicilio del deudor, debe cumplir con los requisitos señalados para los procedimientos ordinarios de acuerdo al artículo 340 del C.P.V. Cumplidos estos requisitos, el juez procede a verificar lo exigido en el artículo 640 al 643 que disponen que la demanda se acompañe con la prueba escrita del derecho que se pretende, que no esté sujeto a condición y que el deudor se encuentre presente en la República Bolivariana o que haya dejado apoderado a quien pueda intimarse.

La obligación pretendida debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea líquida, significa que tanto su monto o número o especie de las cosas que deben ser satisfechas por el demandado, hubiesen sido determinadas con exactitud en el título ejecutivo.
2. Que sea exigible, es decir, que el plazo se haya cumplido.
3. Que la obligación conste de instrumento público o auténtico o vale o instrumento privado reconocido, significa que a la demanda debe acompañarse con un documento o prueba de la existencia de la obligación.

Una vez examinados los anteriores elementos, el juez admite la demanda y procede a emitir el decreto de intimación, advirtiendo al deudor para que en un plazo de diez (10) días pague o formule oposición. Si el demandado no se opone se procederá a la ejecución forzosa. Este decreto intimatorio será motivado por el operador jurídico, quien debe realizar una exposición sucinta y lógica acerca de la prueba aportada, donde manifieste por qué la considera suficiente para intimar al demandado a cumplir con la obligación reclamada. (Artículo 647 del C.P.V).

No obstante, el artículo 646 del C.P.V, da la posibilidad para que el accionante pueda solicitar medidas cautelares, como el embargo permite al accionante solicitar medidas cautelares, como: embargo provisional de bienes muebles, la prohibición de enajenar y gravar inmuebles y el secuestro de bienes determinados.

En línea de lo anterior, se procede con acto de intimación al demandado, aplicando el artículo 649 del C.P.V, mediante la citación del demandado prevista en el artículo 218. El término de traslado para realizar oposición desde 10 días de conformidad al artículo 218 del C.P.V. (...Citación personal al demandado...)

En caso de ausencia del demandado, de conformidad al artículo 650, establece que en caso de ausencia se fijará la puerta de la casa de habitación del intimado, o en la de su oficina un cartel que contenga la transcripción íntegra del decreto de intimación, dentro de los tres días siguientes. Otro cartel similar se publicará por la prensa en diario de mayor circulación por un lapso de 30 días, una vez por semana. Si el deudor no comparece a formular oposición dentro de los plazos señalados el tribunal nombrará un defensor al demandado con quien se entenderá la intimación.

Notificado el defensor este podrá formular oposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal practicada en la forma prevista del artículo 649, si el intimado no realizare la oposición dentro de los plazos citados ya no podrá realizarse y se procederá la sentencia como cosa juzgada, así pues, el efecto que se genera ante la rebeldía, contumacia o inasistencia del intimado se encuentra en el artículo 651 del C.P.C.

Pero si el deudor o representante presentare su oposición dentro del término, dicho decreto de intimación quedara sin efectos, esto significa que ya no podrá realizarse la ejecución forzosa y las partes deberán asistir en cinco días para la contestación de la demanda de conformidad al artículo 192 del C.P.C., sin necesidad de la presencia del demandante y por los trámites del proceso ordinario o breve según la cuantía que se pretenda, como lo indica el artículo 652 del código de procedimiento civil venezolano.

Para concluir, acerca del procedimiento de intimación, es importante advertir que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en el caso *Diego Schifano Lovacco*, contra, Mercedes Delgado Gainza, estableció:

“...la Sala reitera que la oposición a la intimación en el procedimiento especial establecido en los artículo 640 y siguientes del código de procedimiento civil, no equivale a la contestación de la demanda, sino que simplemente constituye la manifestación de voluntad del demandado de no querer ser juzgado bajo dicho procedimiento por intimación, teniendo como principal consecuencia, el dejar sin efecto el decreto intimatorio y hacer cesar la especialidad del procedimiento, que seguirá su curso por los tramites del procedimiento ordinario, que se inicia con la

contestación de la demanda...”(Sentencia Sala Casación civil Venezolana, 13 de Marzo de 2003).

De igual forma, aunque el artículo 651 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que el decreto de intimación, queda en firme, puede ser impugnado a través del proceso extraordinario de invalidación, el cual se fundamenta en las causales del artículo 328 del mismo estatuto, así se puede observar en sentencia del Conjuez Jesús Eduardo Cabrera Romero quien en sentencia manifestó:

“Así las cosas y definitivamente firme como fue declarado el decreto intimatorio de fecha 6 de abril de 1998, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, debió ejercerse el único recurso procedente contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, el cual no es otro que el recurso de invalidación a que se refiere el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, el cual es una forma directa de atacar la cosa juzgada denunciando la comisión de actos nulos o la omisión de actos fundamentales para la validez del proceso” (Cabrera Romero, 17 de enero de 1996).

3.2. Proceso Monitorio en Ecuador

El Código de Procesos Ecuatoriano, expedido en el año 2015, pretende otorgar una verdadera administración de justicia, con soluciones más ágiles y más rápidas a los litigios que se presentan

diariamente entre los ecuatorianos. Pretende proporcionar una herramienta para que el ciudadano de a pie acceda de manera fácil a la administración de justicia con procedimientos mucho más cortos, evitando la dilación de las decisiones de los jueces, obviando procedimientos largos que solo hacían era retardar y dilatar las decisiones de los jueces.

EL Código Orgánico General de Procesos en adelante (COGEP) contiene cinco Libros: (I) Normas Generales, (II) Actividad Procesal, (III) Disposiciones Comunes a todos los Procesos, (IV) De los Procesos y (V) Ejecución.

En el Libro IV se encuentran los procesos de conocimiento, marcando la diferencia entre el procedimiento ordinario, contencioso tributario y contencioso administrativo. Define el procedimiento sumario, instituyen los procedimientos voluntarios y los ejecutivos, organiza el procedimiento monitorio.

Este Libro contiene el procedimiento monitorio en el artículo 356 que fue una innovación en este nuevo código procesal, para aquellos créditos que no poseen títulos ejecutivos, lo que hacía anteriormente una imposibilidad de cobrarlos (Gobierno del Ecuador, 2016).

Una vez presentada la demanda, en virtud del artículo 146 del COGEP, el juez la examinará en el término de 5 días, si no cumple con los requisitos previstos, el juez ordenará que se perfeccione y aclarare en un término de 3 días; caso contrario el Juez ordenará el archivo y devolución de los documentos adjuntos sin necesidad de dejar copias. Una vez admitida la demanda, el juez emite un auto interlocutorio de mandamiento de pago, ordenando que en un término de 15 días el deudor pague su deuda, de igual forma, ordena que sea citado con el petitorio y mandamiento de pago, artículo 358 del COGEP, (Gobierno del Ecuador, 2016).

Si el demandado reconoce y paga la obligación, se considera un allanamiento tácito y el proceso terminaría en esta etapa. El juez dispondrá que se deje constancia en autos y se ordenará

el archivo del proceso de conformidad con el artículo 361 del COGEP (Gobierno del Ecuador, 2016).

Si el demandado no comparece, o si comparece, pero no se opone, el juez dictará sentencia que tiene efectos de cosa juzgada; siempre y cuando el deudor no comparezca dentro en el término de 15 días perentorios concedidos para el efecto. Si comparece dentro del término, pero no hace oposición, en este evento el interlocutorio queda en firme con efecto de Cosa juzgada.

El actor podrá iniciar inmediatamente la ejecución de la sentencia por considerarse dicha sentencia como título de ejecución aplicable al libro V del COGEP, a la luz del artículo 362 que reza: “Ejecución: Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”.(art. 362)

El auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución comenzando por el embargo de los bienes del deudor que el acreedor señale en la forma prevista

Otra posición que puede asumir el demandado es comparecer dentro de los quince días, una vez haya sido citado donde podrá oponerse mediante una contestación contradictoria e invocando hechos impeditivos, modificatorios o extintivos del hecho invocado por el actor, lo que llevará a determinar la fijación de los puntos de la traba de la Litis.

La contestación deberá ceñirse a los requisitos contemplados por el artículo 142 del COGEP, y el demandado deberá pronunciarse sobre la veracidad de los hechos alegados y sobre la autenticidad de la prueba documental haciendo claridad en los hechos que admite o niega; podrá interponer excepciones hasta antes de la audiencia única y anunciar todos los medios

probatorios idóneos que sustenten su contradicción; pero en este proceso no es admitida la demanda de reconvencción (Gobierno del Ecuador, 2016).

La siguiente etapa del proceso monitorio que se inicia cuando hay oposición, es la audiencia que se convoca en un término máximo de 30 días contados a partir de la contestación de la demanda tal como lo determina el artículo 333, numeral 4 inciso primero del COGEP.

Este último precepto normativo, se refiere al procedimiento sumario así:

“Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.....” (art. 333, numeral 4).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 355 del COGEP que dice que “en todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento sumario”. Por encontrarse el proceso monitorio dentro del título II, le es aplicable las normas del proceso sumario como supletorias.

Por consiguiente, esta audiencia única está conformada por dos fases que se desarrollaran en la misma audiencia, que son la de saneamiento, fijación de los puntos del debate y la conciliación.

En esta primera fase de saneamiento, el juez revisa la validez del proceso basándose en la procedencia de las excepciones previas, de conformidad con el artículo 153 del COGEP; así mismo decide acerca de las nulidades que puedan influir en la decisión del proceso conforme al

artículo 294 del COGEP, y resuelve sobre la admisibilidad de la intervención de terceros entre otros (Gobierno del Ecuador, 2016).

La segunda fase es la fijación de los puntos del debate, la que se inicia con la presentación de la demanda y su contestación. En esta fase se traba la Litis formándose el objeto del proceso a partir de las pretensiones contradictorias y antagónicas.

En este caso, versa sobre el pago de una determinada suma de dinero y los puntos del debate serán sobre la existencia o no de la obligación, su origen, entre otros. De igual manera el juez promueve la etapa de la conciliación presentado fórmulas de arreglo que permitan soluciones satisfactorias para las partes.

Ante la imposibilidad del acuerdo, las partes proceden a presentar sus pruebas con base a los hechos controvertidos, es decir, con las pretensiones del demandante, las pruebas deben reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad conforme lo preceptuado en el artículo 160 del COGEP. Las pruebas documentales deben allegarse al proceso junto con la demanda y su contestación. Para que estas sean apreciadas deben solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados conforme el artículo 164 del COGEP (Gobierno del Ecuador, 2016).

A continuación, se presentan los alegatos, los que se realizan de forma verbal y directa ante el juez en la audiencia. Aquí las partes deben argumentar jurídicamente, sustentando los hechos enmarcados en derecho para una sentencia a favor.

Cada uno tiene un tiempo determinado con opción de hacer la respectiva réplica conforme a lo establecido en el artículo 297 del COGEP; luego, el juez dictará la sentencia que debe ser emitida el mismo día de la audiencia; no obstante, podrá suspenderla conforme al

artículo 297 numeral 7 del COGEP. Si la complejidad del caso lo amerita podrá suspenderla hasta por 10 días como lo describe el artículo 93 inciso primero del COGEP.

Según el artículo Art. 256 COGEP, los recursos contra la sentencia se interpondrán de forma inmediata en la audiencia; contrario sensu, la sentencia quedará ejecutoriada. Contra esta sentencia proceden el recurso horizontal regulado en el COGEP en su art. 253, 254 y 255, el recurso vertical de apelación por contemplado en el Art. 359 COGEP, y el recurso de hecho obrante en el Art. 278, COGEP; y el recurso de Casación.

Se hace necesario aclarar que el proceso monitorio crea un título de ejecución y no un título ejecutivo, la diferencia está en que el título de ejecución es un documento auténtico que se crea a través de un proceso y que se puede hacer efectivo de forma inmediata, como lo define el artículo 362 del COGEP. Acorde con el artículo 347, el título ejecutivo es el documento auténtico que constituye plena prueba de cuyo contenido conste la existencia de una obligación expresa clara y exigible.

El procedimiento monitorio se encuentra clasificado en el acápite de los procesos ejecutivos. El juez mediante auto interlocutorio emite el mandamiento de pago, permitiendo la intervención de terceros conforme al artículo 294 numeral 2, y artículo 297 numeral 2 del COGEP, según el caso.

3.3. Proceso Monitorio en Uruguay

En la república Uruguay el proceso monitorio nace con el Código de Procedimiento Civil uruguayo en el año 1887; sin embargo, el proceso civil pasaba por un caos por la falta de eficacia y celeridad todo ello como consecuencia de la ley de enjuiciamiento civil española, ya que no

conseguía satisfacer las necesidades del ciudadano que pretendía justicia; era un proceso lento, escrito, formal y burocrático. Los procesos duraban excesivamente que las sentencias magistrales de los jueces cuando se proferían ya deficientes de valor, por cuanto el demandado ya carecía de la cosa pretendida.

Una de las principales reformas del Código Civil de 1987, fue la de simplificar el número de estructuras procesales, que redujo a tres formas para el proceso de conocimiento: la ordinaria, la extraordinaria y la monitoria. La simplicidad se observa dentro de cada estructura procesal en la eliminación de actos innecesarios y actuar la inmediación y la concentración en cada audiencia.

Aunque el proceso de estructura monitoria estaba reglado en el código de enjuiciamiento civil de 1887, con la reforma del CGP de 1987 lo estructura por audiencias, pues el fin es agilizar los procesos especialmente los referentes al cobro de documentos comerciales como cheques, letras de cambio, vales entre otros.

El proceso monitorio no se encuentra reglado solo para la reclamación de títulos, pues es mucho más amplio y se aplicará de manera taxativa de acuerdo al Capítulo IV, Secciones II Y III, Artículos 363 a 370 del CGP. Verbi gracia, en los procesos ejecutivos que se promuevan en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que surja la obligación de pagar cantidad de dinero liquida o fácilmente liquidable y exigible, (transacción no aprobada judicialmente, instrumentos públicos suscritos por el obligado, facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado (República Oriental de Uruguay, 1988).

El proceso monitorio en Uruguay se inicia mediante solicitud, donde el actor puede utilizar un formato o formulario que debe presentar al juzgado de primera instancia del domicilio del deudor. Acompañado de documentos que generen buena apariencia jurídica de la obligación,

no es necesario estar representado por Procurador o Abogado, este es un proceso de estructura abreviada, donde una vez presentada la demanda, el juez decide sobre su admisibilidad y fundabilidad.

A posteriori se realice un riguroso control y análisis de los requisitos de admisibilidad y fundabilidad respecto de la pretensión que surge de la prueba documental aportada por el demandante, de lo cual, resulta que si efectivamente cumple estos dos presupuestos de inmediato se dicta sentencia de fondo, para luego citar a excepciones al demandado.

La sentencia es proferida sin escuchar al demandado, y a su vez, sin escuchar al demandado queda ejecutoriada, pero queda condicionada a que una vez notificado el demandado este no la impugne o excepcione.

Si el demandado no interpone las excepciones, la sentencia inicial pasa a ser cosa juzgada y será susceptible de ejecución; a *contario sensu*, si el accionado acude ante el juez y se opone interponiendo las excepciones, se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para la audiencia preliminar del juicio ordinario.

En este tipo de procesos se requiere que la demanda goce de un alto nivel de certeza y credibilidad, pues generalmente es necesario que junto con la demanda se adicione un documento que pruebe la obligación de forma clara; y lo conlleve a que el demandado no comparezca a hacer oposición, o al menos, que sea poco probable que ejerza su derecho a la defensa.

En el ordenamiento jurídico civil de Uruguay, el proceso monitorio documental no procede respecto a deudas de dinero; estas solo proceden por la vía ejecutiva. Este proceso está diseñado para pretensiones que contengan el “ab initio” es decir, que desde su inicio contengan una fuerte presunción de admisibilidad, procedencia, fundabilidad y certeza; presupuestos que el

operador jurídico debe tener muy en cuenta para acceder a emitir su decisión de fondo desde el inicio del proceso, pues la duración de un proceso se estima que puede abarcar entre 3.3 meses desde su presentación hasta que se dicta una sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, el proceso monitorio en Uruguay es un proceso documental, como lo expresa textualmente el artículo 352.1 “en todos los casos para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva”; es decir, que se deben aportar pruebas y no basta con la sola descripción de la pretensión con relación a la prestación requerida.

En resumidas cuentas, los cambios realizados en este CGP, muestran una gran reducción de las estructuras procesales, por cuanto muchos de los procesos civiles llevan inmersa la estructura monitoria, dando celeridad y agilidad en cuanto al tiempo de duración.

3.4. Proceso Monitorio en Italia

El proceso monitorio en Italia, es considerado un proceso especial de conocimiento, sumario y estructura monitoria, que termina con la ejecución de un decreto emitido por el Juez, por medio del cual, permite al acreedor obtener una sentencia creadora de un título, con el fin de poder ejecutar al deudor.

Este proceso se caracteriza en primer lugar, por ser un procedimiento típico, basado en ciertos presupuestos definidos por el legislador, para hacer efectiva la tutela del derecho al crédito, mediante la inversión del contradictorio, y en segundo lugar, está constituido como una vía facultativa que permite al acreedor reclamar su crédito por la vía ordinaria (Verbic, s.f.).

El procedimiento monitorio en Italia, es denominado como *ingiunzione*, el cual, se encuentra regulado en el libro cuarto del *Código di Procedure Civile* (en adelante CPC), en el artículo 633 y siguientes.

En este orden, el artículo 633 CPC, establece la admisibilidad para aquellas pretensiones que se puedan reclamar mediante la implementación de una tutela de condena, determinando unos presupuestos procesales especiales.

Es así, que el apartado 1, inciso 1º, instituye que el Juez puede emitir una *ingizione di pagamento o di consegna*, a solicitud del acreedor, es decir, una orden de pago o de condena a solicitud del acreedor. Estableciendo como requisitos que puede tratarse de una suma líquida de dinero, determinada cantidad de cosas fungibles o la entrega de cosa muebles determinadas.

El inciso 2º y 3º del artículo en mención, señala los supuestos que habilitan este tipo de pretensión, referentes a créditos que tienen por causa honorarios o gastos judiciales y extrajudiciales realizados por profesionales del derecho, procuradores o cualquier otra prestación de servicios mediante profesiones liberales, siempre que no sean tarifas obligatorias, la cual deberá ir acompañada de prueba escrita del crédito y la cuenta de los gastos y honorarios, según lo establecido en el artículo 636 CPC.

Por su parte, el artículo 634 de la mencionada norma, nos indica la idoneidad de las pruebas, sintetizando como tales: i) las suscritas en instrumentos privados y telegramas, aun las que les faltare alguno de los requisitos de forma exigidos en las pruebas; ii) las que deriven de créditos de suministro de mercaderías y dinero; iii) las derivadas de la prestación de servicios por corredores de comercio, como las consagradas en libros de comercio y la contabilidad llevada a cabo de conformidad con la ley.

De igual manera, en lo que respecta a créditos estatales, bastará con la presentación de libros o registros, siempre que sea certificado por funcionario competente su debido diligenciamiento.

Ahora bien, si la pretensión versa sobre el no pago de deudas asistenciales, derivadas de relaciones de trabajo, podrá considerarse prueba idónea la mera declaración de inspectores corporativos o de los funcionarios competentes para su recepción, según lo establece el artículo 635 del CPC.

Acorde al artículo 639 del CPC, en el evento de tratarse del cobro de cosas fungibles, el acreedor debe declarar en la demanda, el monto que está dispuesto a recibir, en caso de no ser posible hacer efectiva la obligación primigenia, permitiendo de esta manera al deudor librarse de la obligación abonando la deuda indicada por el deudor.

En conclusión, podemos decir, que en la legislación italiana, el procedimiento de *ingiunzione* se configura un proceso monitorio de tipo documental y liberado para cualquier monto de obligaciones, en el que para iniciar la acción monitoria, es decir, cualquiera que sea la pretensión, deberá estar acompañada de cualquier tipo de documento, según los presupuestos especiales establecidos en el libro cuarto del CPC, en los artículos 633 y siguientes.

3.5 Proceso Monitorio en Alemania

El proceso monitorio en Alemania nace a mediados del siglo XIX y en la actualidad en esta legislación se denomina “*Mahnverfahren*”. Desarrollado en los artículos 688 a 703 del Libro 7 del Código Procesal Civil Alemán, (en adelante ZPO) (Red Jurídica Europea en materia civil y mercantil, 2006).

El artículo 688 del ZPO, en su ordinal primero, expresa la admisibilidad de una petición monitoria cuando esté determinada al pago de suma de dinero en euros. De igual manera, indica que no proceden en este proceso las siguientes pretensiones:

1. Las de un empresario, sobre un contrato acordado según Código Civil de esta legislación, cuando el interés anual efectivo supere el 12% de la tasa de interés base.
2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una contraprestación aún no cumplida.
3. Cuando la notificación de la orden de pago se deba realizar por edicto.

En este mismo sentido, establece que cuando la orden de pago sea notificada en el extranjero, solo procederá, si ha sido prevista por la ley de Reconocimiento y ejecución de 19 de febrero de 2001. (Boletín Oficial Federal 1. p.288)

El artículo 689 de este mismo código, establece la característica de procesamiento automático, determinando que el procesamiento de las peticiones debe ser completado a más tardar al día siguiente de su incoación. Así mismo, indica la competencia exclusiva para el Tribunal en cual el actor tenga su domicilio o residencia, y en caso de no haber domicilio establecido, será competente el Juzgado de Berlín a modo privativo.

El proceso monitorio documental tiene cabida en este ordenamiento, según lo establecido en el artículo 703 para los casos que se requiera orden de pago documental, cambiario o de cheque, evento en el cual, deberá regirse por las siguientes disposiciones:

1. La descripción de la orden de pago queda pendiente como proceso documental cuando en forma oportuna se interponga la oposición.
2. Los documentos soportes para la petición se nombrarán en la petición inicial y en la orden de pago.
3. En caso de ser remitido al tribunal para ejecución contenciosa, se debe acompañar de los documentos originales o en copia como fundamento de la pretensión.
4. En los casos que la oposición se limite a la petición, queda reservado para el demandado el ejercicio de sus derechos. Por lo cual, el decreto de la orden de ejecución se realizará mediante esta reserva.

La Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del CGP, puntualizó que las siguientes características del proceso monitorio en la legislación alemana:

1. El proceso monitorio alemán procede con la simple afirmación del acreedor, dando cabida al monitorio puro.
2. No existe límite de cuantía para las peticiones monitorias
3. Es un procedimiento exitoso en Alemania, por cuanto en 1998 los Tribunales emitieron ocho millones de requerimientos de pago. (Sentencia C- 726 de 2014).

Para concluir, es importante resaltar, que Alemania tiene un proceso monitorio puro y excepcionalmente documental, para los casos en que se pretenda orden de pago documental, cambiaria o cheque; es un proceso ilimitado por la cuantía, según lo establecido en el artículo 688 del ZPO, toda vez, que solo determina la admisibilidad para sumas dinerarias en euros.

3.6. Proceso Monitorio en España

El proceso monitorio hace su debut con ocasión a la ley de propiedad horizontal en 1.999, considerado a su vez como uno de los éxitos más importantes de la ley de enjuiciamiento civil en España (LEC/2000), y consolidado por la ley 13 de 2009, por la cual se establece la tutela judicial al derecho al crédito en cuantía no superior a 250 euros; posteriormente reformado por la ley 37 de 2011 y la ley 42 de 2015 (Blogger, 2016).

La LEC/2000, española, trae consigo una reglamentación amplia de este proceso, de tipo documental y cuantía limitada, plasmado en el Título III, Capítulo I, Del proceso Monitorio, y desarrollado en sus artículos 812 a 818.

La competencia se establece a modo privativo para el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, y en caso de no conocerse, será competente, el del lugar en el que el deudor pudiera hallarse para efectos de ser requerido por el Tribunal; salvo, que la reclamación de la deuda haga referencia al número 2º del apartado 2 del artículo 812, referente a la deudas acreditadas mediante impago de obligaciones por gastos comunes a los propietarios inmuebles urbanos, regidos por propiedad horizontal, caso en el cual, será también competente el Juzgado donde se halle el bien, a elección del solicitante. (Secretaría General De La Administración De Justicia, s.f.).

3.6.1 Modificación a la Regulación del Proceso Monitorio en España

Ante la inminente acogida de este proceso, caracterizado por su rapidez y eficacia, con la reforma legislativa plasmada en la ley 13/2009 (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2009), se puede decir que el proceso monitorio, tuvo gran éxito en el uso de la tutela judicial del derecho al crédito.

Es así, que hoy en día es uno de los procesos más utilizados en los tribunales españoles, por lo cual se hizo necesario elevar su cuantía de 250 euros tal como lo disponía la LEC del 2000, pasando en el año 2009, a 300 euros según la modificación establecida por la ley 13/2009. Finalmente, mediante la reforma de la ley 37 de 2011, se suprime la restricción del límite a la cuantía y se extiende a los juicios de desahucio por falta de pago, es decir, en el caso que el arrendatario no desaloje el inmueble, pague o formule oposición tras ser requerido, se puede pasar directamente al lanzamiento, comunicándole dicha fecha en el requerimiento, aun cuando éste tratase de dilatar el proceso; permitiendo mediante esta reforma equipararse al proceso monitorio europeo.

Por tanto, el proceso monitorio español es un proceso de tipo documental, ilimitado por la cuantía según se evidenció en las diferentes reformas legislativas que regulan este proceso.

3.7. Proceso Monitorio en la Unión Europea

El Reglamento de la Unión Europea, en adelante (UE), y el Consejo de Estado (CE), número 1896 de 2006, con sus respectivas modificaciones han fijado como objeto en su artículo 1, simplificar, acelerar y reducir los costos del litigio en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento del proceso monitorio europeo, que permita la libre circulación de los requerimientos europeos de pago, en todo los Estados

miembro de la UE, mediante la creación de normas mínimas, cuya observancia haga necesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución (Unión Europea, 2011).

La aplicación del proceso monitorio europeo está establecida en el artículo 2 del reglamento en mención, para todos aquellos asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, instituyendo como requisito que por lo menos, una de las partes en conflicto, debe estar domiciliado o tenga residencia en uno de los países pertenecientes a la UE, diferente al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el cual, se presente la petición (Unión Europea, 2011).

Este proceso no se aplica en asuntos fiscales, aduaneros y administrativos; en responsabilidad estatal por acción u omisión de sus autoridades, en el régimen económico, matrimonial; en quiebras y liquidación de empresas, en procesos de insolvencia y de seguridad social, de igual manera, en créditos de origen extracontractual, salvo, que haya sido objeto de acuerdo entre las partes o se haya reconocido la deuda, así como, en los caso que trate de deudas líquidas de una comunidad de propietarios (Unión Europea, 2011).

El proceso monitorio de la UE, ha sido uno de los más regulados, especificando con detenimiento cada uno de los pasos a seguir desde el momento de la petición inicial, por lo cual ha diseñado un formulario petitorio, determinando que el requerimiento debe versar sobre un importe específico, el que debe ser exigible al momento de solicitar la petición.

Asimismo, determina la competencia de los órganos jurisdiccionales acorde a las normas establecidas en el reglamento (UE) No 1215/2012. De igual manera, establece que el órgano jurisdiccional competente analizará a la mayor brevedad posible si la petición cumple con los requisitos de admisibilidad, entendidos estos, como el carácter transfronterizo del litigio en

materia civil y mercantil; en el caso que la petición resulte infundada, informará al demandante los motivos que originaron el rechazo de la petición.

Evento en el cual, no podrá recurrirse la decisión sin perjuicio que el demandante pueda presentar otro requerimiento de pago, o hacer uso de cualquier otro medio permitido por la legislación europea conforme a la legislación de un país parte de la UE.

En caso de prosperar la petición, el órgano jurisdiccional encargado procederá a expedir el requerimiento en un plazo de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud. En el evento que el demandante presente escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, se reconocerá la petición y se ejecutará en todos los países de la UE sin posibilidad de impugnar su reconocimiento (Unión Europea, 2011).

La notificación del requerimiento procederá acorde a las disposiciones de derecho nacional del Estado en el que deba surtirse la notificación. Así mismo, el reglamento de la UE, ha establecido las normas mínimas a efectos de la debida notificación.

En caso de oposición, se enviará dicho escrito al órgano jurisdiccional que expidió el requerimiento, caso en el cual, el proceso continuará su trámite ante el órgano jurisdiccional del país de origen, con observancia de las normas establecidas para el proceso civil ordinario, excepto, que el demandante haya indicado su deseo de no continuar con el proceso.

Vencido el plazo de los treinta días para presentar la oposición, el demandante podrá solicitar la revisión del requerimiento europeo de pago ante el órgano que lo haya expedido

Por último, es importante resaltar que el proceso monitorio europeo es de tipo puro y sin límite de cuantía. Es un proceso de aplicación inmediata en los países de la UE sin que se haga necesaria reglamentación interna, buscando facilitar los pagos de obligaciones transfronterizas, contraídas en determinado país y exigidas en otro.

Capítulo 4. Tipología del Proceso Monitorio según Piero Calamandrei

Es importante citar al célebre Profesor Piero Calamandrei, quien a partir de sus estudios acerca de este proceso especial, concluye que existen dos tipos de proceso monitorio: documental y puro.

El primero se caracteriza esencialmente en que el acreedor debe aportar un documento justificativo con el escrito de petición inicial; y el segundo, el puro, en que el juez profiere requerimiento de pago con fundamento en la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor (Correa Delcasso, 2013, pág. 24). En España, Italia y Francia, se tiene que el proceso monitorio responde al tipo documental; entre tanto, que en Alemania y la Unión Europea al puro.

Exactamente en este punto, para el desarrollo de la presente ponencia, es necesario traer a colación los argumentos en los cuales el Profesor Calamandrei funda dicha tipología, en su obra “*El proceso monitorio*” (Calamandrei, 1946, pág. 21).

Expone el autor citado, que en el proceso monitorio puro:

“...la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor” y que “la simple oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal

oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir ex novo sobre la originaria acción de condena”.
(Calamandrei, 1946).

Paralelamente, afirma que en el proceso monitorio documental:

“El mandato de pago presupone que los hechos constitutivos de crédito sean probados mediante documentos” y que “la oposición del deudor no hace caer sin más el mandato de pago, pero tiene en cambio, el efecto de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal, valorando en sus elementos de derecho y de hecho las excepciones del demandado, debe decidir si estas son tales que demuestren la falta de fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, este merece , a base de las pruebas escritas ya proporcionadas por el actor, ser , sin embargo, mantenido y hecho ejecutivo”.(Calamandrei, 1946).

De acuerdo a la caracterización que hace el Profesor Calamandrei del proceso monitorio puro, el ejemplo exacto de este tipo de proceso se encuentra reglamentado en los artículos § 688 al § 703 de la legislación procesal civil alemana (ZPO), Austria, Suecia, y en el Reglamento de la Unión Europea, en donde el requerimiento de pago pierde su fuerza ante la oposición del deudor, aún sin la manifestación de las razones en la que se fundamente (Gobierno de España, 2006).

Situación que exige del acreedor, sustentar su pretensión en un escrito de demanda según formatos preestablecidos por el legislador, para continuar con el proceso. Lo que traduce en que, dado el caso, según lo expreso Poveda:

“...de oposición del demandando contra el mandamiento de pago librado por el juez, el proceso monitorio termina, brindándole al actor la oportunidad de iniciar un nuevo juicio declarativo de conformidad con los criterios o reglas establecidas para la determinación de la competencia en cada uno de los Estados” (Poveda P., 2006, pág. 29).

Contrario sensu, la caracterización que hace el mismo autor del proceso monitorio documental, se halla en el ordenamiento procesal civil de España, Francia, Italia, entre otros; modelo que migró a diferentes países latinoamericanos.

En este proceso, (Poveda ,2006) “la prueba documental se convierte en elemento necesario e imprescindible de la petición monitoria” (Poveda P., 2006, pág. 30), en el cual, en caso de oposición del deudor:

“el efecto que se produce es la remisión a que en un proceso declarativo común se resuelva el asunto; y, en caso de no pagar y de no realizar la oposición argumentada contra dicha resolución, el auto de mandamiento adquiere firmeza y se constituye como título de ejecución (...)” (Poveda P., 2006, pág. 31).

A partir de la tipología del proceso monitorio que define el Profesor Calamandrei, surge el siguiente interrogante: ¿la estructura del proceso monitorio que introduce el CGP en el

ordenamiento jurídico colombiano, corresponde a la del monitorio puro definido por Calamandrei?

Capítulo 5. Proceso Monitorio en Colombia

5.1 Análisis de la Tipología del Proceso Monitorio en Colombia.

Algunos autores, afirman que el proceso monitorio en Colombia es puro, entre estos, el doctor José Alejandro Gómez Orozco, en su obra “Introducción al proceso monitorio Colombiano: Constitucionalidad y oralidad del derecho civil”, dice que “ el procedimiento monitorio acogido en Colombia es un procedimiento de tipo puro y limitado, toda vez que el hecho de que el acreedor aporte los documentos que soportan la obligación es contingente, es decir, puede que los tenga y los aporte frente a la solicitud que hace al juez, o en el evento de no poseer tales documentos “(...) *deberá señalar dónde está , o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existe soportes documentales*” (Gómez O., 2014, pág. 72); y el doctor Carlos A. Colmenares (Ambito Juridico, s.f.).

Igual que los autores precitados, la Corte Constitucional al desarrollar el acápite de consideraciones de la sentencia C-726 de 2014, textualmente dijo:

“8.6. sobre este punto se impone una consideración adicional, la configuración técnica del proceso monitorio está soportada en doble vía en el principio de la buena fe, ya que la orden de pago emitida por el juez surge con la base en la simple afirmación unilateral y sin prueba alguna del acreedor sobre la existencia de la obligación y, a su vez, la buena fe del deudor se contempla siendo que su oposición torna ineficaz la orden de pago, (...)” (sentencia C-726 de 2014).

dejando para comprender que se trata de un proceso monitorio puro.

Al tenor del artículo 420 del CGP, dichas afirmaciones, al parecer, divergen de su contenido, por las razones que se exponen a continuación:

a) El artículo 420 del CGP, en el inicio segundo del numeral 6, textualmente establece que:

“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentre en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”. (Art. 420)

Este precepto normativo contiene el verbo deberá, el que en su significado elemental comporta una obligación; en este contexto, la de aportar los documentos de la obligación. No obstante, como una alternativa al posible incumplimiento de esta primera obligación, en virtud a que el acreedor no posee los documentos, el precepto citado también obliga al acreedor a manifestar en dónde se encuentran o bajo la gravedad de juramento manifestar que no existen.

En el orden en que se encuentra redactada esta norma, bien puede deducirse que el legislador pensó primero en un proceso monitorio documental, y que, ante la imposibilidad de aportar los documentos de la obligación contractual, da paso al proceso monitorio puro previa manifestación bajo juramento de la no existencia de los mismos, por parte del acreedor.

b) Retomando la definición del profesor Calamandrei acerca del proceso monitorio puro, como aquel en el que la oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago;

y comparándola con el contenido del artículo 421 del CGP, incisos primero y cuarto, que textualmente dicen, en su orden:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”, y “ Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandante contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, (...)” (art. 421).

Se tiene entonces, que el proceso monitorio en Colombia no corresponde al tipo de monitorio puro definido por Calamandrei; dado que, el deudor es obligado, al oponerse al requerimiento de pago, que en la contestación de la demanda exponga las razones de su oposición y a aportar las prueba que la fundamenten; contrario a la definición en cita, en la cual en un proceso monitorio solo basta con la oposición sin aducir los argumentos de la misma para que el requerimiento de pago descienda a la nada.

El legislador colombiano, en el artículo 420 del CGP, viabiliza el proceso monitorio puro al establecer que el acreedor con la sola manifestación de la inexistencia de soportes documentales, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, podrá impetrar el proceso monitorio. Sin embargo, al desarrollar el trámite a seguir en el proceso monitorio, el artículo 421 del CGP no hizo distinción alguna entre el proceso puro y el documental; esto es a los dos les dio el mismo tratamiento.

Por lo expuesto anteriormente, es posible afirmar, en consonancia con las definiciones del Profesor Calamandrei, que en Colombia al entrar en vigencia del CGP, se tendrá proceso

monitorio documental y no puro. Sin embargo, no es conveniente ser tan exegéticos, podemos pensar, que el Legislador introdujo un nuevo tipo de proceso monitorio, en el que se profiere la orden de pago por parte del Juez con la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor, y al que se le deberá impartir el trámite del proceso monitorio documental.

5.2 Proceso Monitorio en el Código General del Proceso

Entre juristas, doctrinantes y operadores jurídicos, sendas discusiones se han dado en torno al nuevo proceso denominado monitorio, que incursionará en los estrados judiciales una vez entre en vigencia el CGP, mediante el cual se garantizará el acceso efectivo a la justicia y el derecho de crédito, parafraseando la Corte Constitucional en sentencia C-726/2014, de aquellos acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que por carecer de un título ejecutivo que la contenga, podrán hacerlo exigible de manera célere y eficaz, soslayando las formalidades procedimentales que hacen de larga duración un proceso judicial (Carnelutti, Francesco, 2008).

5.3 Breve discurrir acerca del requerimiento de pago y mandamiento de pago.

Abordando la definición etimológica que reseña el doctor Carlos Colmenares (Colmenares Uribe, 2013, pág. 109), del vocablo monitorio, se deduce que su significado corresponde a amonestación, aviso, o advertencia. A reglón seguido, este autor, precisa que, en el derecho europeo, uruguayo y venezolano, el significado de monitorio es similar al que se tiene en Italia: advertencia, apercibimiento o requerimiento (Colmenares Uribe C. , Proceso monitorio).

La Real Academia Española, define el término “mandamiento” así: “1.m. precepto u orden de un superior a un inferior; 2.m. cada uno de los preceptos del Decálogo y de la iglesia; 3.m. Der. Despacho del juez, por escrito, mandando ejecutar algo.

Comparando los dos términos se tiene que existe una diferencia etimológica entre estos, razón por la cual, en el contexto jurídico colombiano es importante considerarlo; dado que, mandamiento de pago es el término que estableció el legislador para nombrar la primera providencia que el Juez emana en un proceso de ejecución que ha admitido.

Este mandamiento de pago da a entender al ejecutante que su título reúne las condiciones para ser ejecutado, esto es, claro, expreso y exigible; y que comporta un mandato u orden de pago. Al deudor ante un mandamiento de pago en su contra, le asiste el derecho, en su oportunidad procesal, de interponer recurso de reposición para intentar dejarlo sin efectos. Adviértase que, esta providencia podrá notificarse, en su orden: personalmente, y por aviso; y que no solo se profiere en proceso ejecutivo por obligaciones de dar, sin límite de cuantía; sino también, en aquellos que versan sobre obligaciones de hacer y no hacer.

Ahora bien, el término monitorio se introduce en la legislación colombiana, con el mismo significado etimológico que se le da en los ordenamientos procesales civiles de Italia, Alemania, Francia entre otros; esto es, el de requerimiento.

Luego, se ha entender, que, en un proceso monitorio, la primera providencia que emite el juez, al encontrar admisible la demanda, es un requerimiento de pago. Este requerimiento de pago, en el contexto del proceso monitorio contenido en el CGP, se reviste de características especiales; tales como: contra este no procede recurso alguno; si no existe documento que soporte la obligación, este se profiere con la sola manifestación unilateral que hace el acreedor, condicionada a la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la

demanda; solo se profiere por obligaciones contractuales, dinerarias de mínima cuantía, cuantificable y exigibles; y su notificación al deudor debe ser personalmente.

Por consiguiente, no es de recibo que la Corte Constitucional, en la sentencia C-726/2014, mediante la cual declara la exequible los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2.012, indistintamente y en varias oportunidades, se refiera al requerimiento de pago como una orden pago. Dicho de paso, la afirmación que hace la Corte en el numeral 6.4 de la sentencia en cita, en relación a que el requerimiento de pago debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso; contradice el contenido de las normas acusadas.

5.4 Incidencia de la buena fe del acreedor, al proferirse el requerimiento de pago en el proceso monitorio puro

La buena fe es definida por el diccionario de la real academia española, como “Rectitud, honradez; criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho, o el comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte” (RAE, s.f.).

A modo de profundización sobre este concepto divagaremos un instante por la antigua roma donde la “bona fides” estaba revestida de un enorme significado, pues era una de las virtudes más excelsas del hombre romano, tanto así, que fue divinizada en una escultura a la que se le rendía culto, era la “Diosa Fides”, que simbolizaba la buena fe y la fidelidad al compromiso, como muestra se realizaban sacrificios con la mano derecha, la misma con la que se sellaban los compromisos.

Con la personificación de la buena fe se pretendía recordar a los ciudadanos romanos que, en todas las relaciones políticas, económicas y particulares debía estar presente la confianza, lealtad y honradez, valores que son fundamentales en la sociedad.

Una muestra de lealtad, confianza y valor de la época, fue demostrada con el regreso a Cartago del general romano Marco Atilio Régulo, quien adquirió el compromiso de regresar como prisionero sino lograba convencer a sus conciudadanos romanos de solicitar la paz o intercambiar prisioneros; no habiendo logrado su cometido regresa a Cartago para dar cumplimiento a su palabra, donde fue torturado y posterior asesinado¹.

De otra parte, Roma como Estado, ponía en práctica la buena fe, cuando otro pueblo le anunciaba el temor a combatirla ya que su derrota sería evidente o cuando un pueblo era derrotado, se producía una relación de dependencia entre el vencedor y el vencido, donde se respetaban unos derechos, viendo al rendido como persona y no como un objeto.

La fides un principio ético, que se imponía en roma, so pena de incurrir en un pecado y de perder la vida eterna, de allí el célebre brocárdico “*pacta sunt servanda*”.

Poco a poco Roma va trasladando la importancia de la palabra o la *bona fides* desde el aspecto social, cultural y religioso hasta al ámbito jurídico, incluso se convierte en un principio rector, aunque las firmas y contratos son irrelevantes por la verdadera vida que se le otorga a la palabra dada, y a la vez, es garantía de protección del ordenamiento jurídico.

Respecto al derecho de las obligaciones encontramos las *stricti iuris*, en la que los obligados dan prioridad a lo pactado de manera exacta, y las obligaciones *bonae fidei* donde se busca la verdadera intención de los pactantes, a pesar de estar escrito, así el *iudex* (juez), permitiendo un mayor campo de acción al operador jurídico para determinar la verdadera

¹ NOTA: Marco Atilio Régulo (en latín, Marcus Atilius M. f. L. n. Regulus; m. 250 a. C.) fue un general romano de origen plebeyo, cónsul en dos ocasiones: 267 a. C. y 256 a. C.

intención de los contratantes (Di Pietro & Lapieza Elli, 1992). Por tanto, la buena fe fue utilizada en Roma para llenar los vacíos jurídicos o resarcir injusticias cometidas.

En Alemania al terminar la segunda guerra mundial, solo quedaban escombros, el hambre era el común denominador entre los sobrevivientes, sin embargo, muchos aprovecharon los restos de las máquinas utilizadas para la guerra para formar industria y crear productos, instauraron un mercado donde podían intercambiar diferentes productos y alimentos, se cambiaban cupones que les suministraban los aliados, se contrabandeaba con diferentes productos y alimentos que se cambiaban por otros productos muy necesarios para la supervivencia.

Esta situación creó un ambiente de confianza entre cada ciudadano que interactuaba para lograr sobrevivir; surgiendo así, de las relaciones comerciales la confianza recíproca como manifestación a destacar, pues se esperaba buena fe de las dos partes.

La jurisprudencia alemana a consecuencia del concepto individualista en su Código civil, en adelante (BGB), le concede un extenso margen a la autonomía de la voluntad, en especial en lo referente a las obligaciones, donde sus normas son en gran parte dispositivas, dejando así la responsabilidad a las partes de regular las relaciones civiles².

No obstante, en los demás libros que tratan el derecho de las cosas, le otorga facultades al propietario. En el derecho de sucesiones hay libertad para testar respetando eso sí, el derecho de la legítima; sin embargo, en estos libros predominan las normas imperativas, excepto los dos primeros que son dispositivos, constituyendo así que el principio de la confianza es un pilar fundamental en el derecho civil alemán.

² NOTA: Filosofía Kantiana. Tenía como modelo al hombre razonable, responsable de sí mismo, capaz de discernir, quien regula sus asuntos en libre autodeterminación y quien defiende sus intereses adecuadamente.

El artículo 242 del (BGB), se refiere al “cumplimiento de la buena fe” (*Treud und Glaubend*), dejando claro que es un principio ético que opera en toda relación del ser humano, tanto es así, que este postulado se aplica en un gran número de situaciones, algunas de las que podemos mencionar es que produce deberes entre los contratantes como el de lealtad y diligencia; en declaraciones receptorías de voluntad no se debe tener en cuenta la voluntad interna del declarante, si el receptor no la conocía o no pudo conocerla, por el principio de confianza la declaración deberá ser interpretada desde el punto de vista de su destinatario, quien actúa de buena fe, adquiere derechos reales “a non domino”; pero también dando límites a la autonomía de la voluntad³.

En Colombia este principio no se encontraba registrado en la constitución del 86, contrario sensu, el Código de Comercio en su artículo 105, hace especial alusión a la buena fe de los terceros para hacer efectivos los derechos contra la sociedad; en su artículo 151, menciona la irrepitibilidad contra los asociados de buena fe, por sumas distribuidas en contravención al mencionado artículo.

En el artículo 529, establece las responsabilidades solidarias del adquirente frente a obligaciones que no conste en los libros, en el evento que no pueda demostrar su buena fe exenta de culpa; en el artículo 863, instituye a las partes la buena fe exenta de culpa en la parte precontractual; en el artículo 871, impone el deber a las partes de celebrar y ejecutar los contratos bajo el principio de buena fe, por tanto, obligarán no solo a lo pactado en ellos, sino a todo lo derivado de su naturaleza.

³ NOTA: Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) § 242 Leistung nach Treu und Glauben: Der Schuldner ist verpflichtet, die Leistung so zu bewirken, wie Treu und Glauben mit Rücksicht auf die Verkehrssitte es erfordern. (textualmente dice. “El deudor está obligado a realizar la prestación como lo exigen la fidelidad y la buena fe en atención al uso común”).

De igual manera, el Código Civil, en sus artículos 109, 417, 764, 768, 769, 963, 1033 y 1603, permitiendo esto que este gran principio se aplicara solo en estas áreas del derecho como lo son las obligaciones, los contratos y en las relaciones jurídicas de las personas en general, como en las relaciones de carácter mercantil, dejando gran parte de las relaciones de la sociedad duda en su aplicación.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, incorporó y elevó a principio general del derecho en el artículo 83 que en su tenor literal reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, por tanto, debe estar presente en todas las relaciones jurídicas, tanto en las civiles y mercantiles, como en las de derecho público., hoy en nuestro país se exige que toda persona tanto natural o jurídica, de derecho público o privado, actué de manera honesta y leal, con el fin de generar credibilidad y confianza sobre todos sus actos.

Según Francisco Carnelutti, “los principios del derecho no son algo que exista afuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino, son el espíritu o la esencia de la ley” (Carnelutti & De Zunlozano, 1980).

Nicolás Coviello considera que: “Los principios generales del derecho son los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse” (Coviello, 1938, págs. 96-97).

La Corte Constitucional en sentencia C- 475 de 1992 dispuso:

“La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado Constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (*“vir bonus”*). (sentencia C- 475 de 1992)

postura que fue reiterada en sentencia C- 071 de 2004 y en la 1194 de 2008.

De lo anterior encontramos, una buena fe activa que es el deber de proceder en todas nuestras relaciones jurídicas con lealtad y honradez, otra pasiva, que significa el derecho a que las demás personas actúen de la misma manera.

Para determinar la buena fe de un individuo es necesario realizar un examen muy detallado al comportamiento y su proceder tanto personal como jurídico, teniendo en cuenta que, buena fe es tener una conciencia honesta y leal de actuar bien, toda vez que podríamos ser leales también a la maldad.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el actuar precedido por la ignorancia o la inexperiencia constituye una presunción en el artículo 9 del código civil dice: “la ignorancia de las leyes, no sirve de excusa”, así lo explica la sentencia C-651 de 1997, “el sentido de dicha presunción es éste.

Si a una persona se le imputa una conducta jurídicamente ilícita, quien hace la imputación es quien debe probarla. Ahora bien: el artículo 9 demandado no revela de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y si se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el

supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos” (Sentencia C- 651, 1997).

No obstante, la corte constitucional en la sentencia C- 1194 de 2008 dijo que “la buena fe de los particulares se presume, al igual que sus actuaciones con las autoridades públicas, sin embargo, este no es por esencia absoluto, de tal forma que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales procede (Sentencia C-1194, 2008).

En la sentencia C- 549 de 1995, fue demandado el artículo 769 del código civil, pero la corte constitucional dijo que:

“el proceder de la mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe” (Sentencia C-540, 1995).

Así las cosas el proceso monitorio se puede impetrar sin prueba documental alguna, circunstancia que podría originar a que personas inescrupulosas radiquen demandas monitorias con falso fundamentos o acomoden sus obligaciones a los requisitos que exige el Código General de Proceso, el cual sería admitido por el despacho judicial siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 420 del CGP, el cual establece:

“ Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”. (art. 420)

Por consiguiente, reiteró que es difícil tarea para el juez determinar estos dos elementos esenciales como la contractual y exigibilidad de la obligación puesto que no existe prueba alguna que soporte los hechos demandados, quedando duda inclusive de la existencia de la obligación, pues esta puede estar ya prescrita; quedando el operador judicial con la única opción de acudir a la confianza y lealtad del acreedor que declara la existencia de la obligación dineraria.

Sin embargo, la norma castiga con una multa del 10% del valor de las pretensiones al demandante si resulta absuelto el deudor y de igual forma si este se opone de forma infundada.

De otra parte si nos entramos al área penal, también se puede configurar el delito de fraude procesal tipificado en la ley 599 de 2000 en su artículo 453, dispone: “el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años...”, así lo considero la sentencia de casación Radicado No 41.360 Corte Suprema de Justicia, al referir:

“ se proyecta en directa afrenta del bien jurídico de la eficaz y recta administración de justicia, habida cuenta que, con la acción delictiva el sujeto activo no calificado, se propone obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (elemento subjetivo del tipo), para lo cual se vale de un instrumento fraudulento o mendaz con entidad para inducir en error al sujeto pasivo-servidor público-con capacidad de decidir el asunto sometido a su trámite” (Radicación No 41.360, 2014).

Así lo dicho es deber jurídico de todo ciudadano decir la verdad, en todas sus actuaciones tanto privadas como públicas, es por eso que una demanda temeraria o que se interponga con falsos argumentos, falsos documentos, falso testimonios que desfiguren la verdad, y conlleven a que el funcionario judicial convencido de su autenticidad, falle a favor del interesado, pueda originar además de sanciones como la multas ya citada, el inicio de un proceso penal que si se logra demostrar la mala fe, el engaño tendría severas sanciones penales.

En este caso se ha dicho que el proceso monitorio es garantista del debido proceso, así lo manifestó la corte constitucional en sentencia C-726 de 2014, que declaro exequible los artículos 419 y 421 de CGP, donde no permitió el emplazamiento del demandado ni la designación de curador ad litem, situación que obliga necesariamente a la parte actora a notificar personalmente al deudor, pues el requerimiento de pago emanado por el juez no es susceptible de recursos.

Por consiguiente, si se realiza la notificación, ya el demandado dentro de los 10 días, debe asumir alguna de las tres opciones como son aceptar los cargos y pagar, hacer oposición negando total o parcial, evento en el que el asunto se resolverá por el procedimiento verbal sumario, y será citado a audiencia del artículo 392 del CGP, previo traslado al demandante por cinco días.

¿Quizá por la importancia de la notificación personal, muchos estarán pensando que la forma más fácil y sencilla de evadir la justicia colombiana seria sencillamente no notificarse o típicamente lo que sucede con mucha frecuencia en nuestro país que es que el demandado se esconda a la notificación o manifestar que no vive allí, acaso esto no es mala fe por parte del demandado?

Y si no hay notificación personal fácilmente no hay proceso monitorio, porque es posterior a este momento procesal que se empieza a desarrollar el proceso en sí, y por consiguiente deberá archivarse, pues es del demandado quien activa este proceso declarativo

especial, contrario sensu, la tutela judicial efectiva confiada en este nuevo proceso será solamente una ilusión jurídica.

Pero qué decir de la mala fe, del demandado al negarse a recibir la notificación personal, siendo este elemento esencial para el desarrollo del proceso; como podría sancionarse esta actitud si ni siquiera se puede dar el trámite que corresponde, por el contrario, debe archivarse librándose entonces de la obligación pretendida por el actor.

En este caso en lugar de ser ágil y eficaz, el acreedor le tomaría mucho más tiempo porque tendría que recurrir a un proceso verbal sumario, donde si no se notifica personalmente se puede recurrir a un emplazamiento y a un curador *ad litem* que lo representará, sin vulnerar sus derechos de publicidad, defensa y debido proceso, gastando mucho más tiempo que el señalado por la ley, y si observamos que en Colombia un gran número de demandados no asisten a notificarse de manera personal, esto solo llevaría a que el proceso monitorio se convierta en una tutela ineficaz e inoperante.

Desde este punto de vista el deudor quedaría librado del proceso monitorio sin ni siquiera hacer un mínimo esfuerzo, y quedando su comportamiento desleal y falto de fidelidad con sus deberes morales y principios al ordenamiento jurídico positivo, sin sanción alguna.

Pero como contrarrestar esa mala fe del deudor que definitivamente se esconde para no recibir la comunicación, pero que efectivamente si reside en la dirección física suministrada por el demandante; en sentencia C- 783 de 2004 con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería la corte constitucional se refirió a la notificación personal o por aviso en proceso civil de la siguiente manera:

“El demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. En este sentido no es válido jurídicamente afirmar que las disposiciones impugnadas, al prever la notificación subsidiaria por aviso, presumen la mala fe de aquel, pues sólo le otorgan la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas” (Sentencia C- 783, 2004).

Del artículo 419 del CGP se desprende que, la obligación que se pretende su pago en dinero, debe ser de origen contractual, determinado, exigible y de mínima cuantía. Luego, la procedibilidad o admisión de la demanda monitoria estará sujeta al análisis que haga el juez de la información registrada por el acreedor, en los formatos dispuestos y prediseñados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

En un proceso monitorio documental, en el que per se, se tiene que el acreedor ha aportado el documento que contiene la obligación, el trabajo de análisis del juez no requiere de mayor esfuerzo, dado que, el documento aportado se constituye en el pilar que le sustenta la decisión de proferir el requerimiento de pago.

Pero no ocurre lo mismo, cuando se trata de un proceso monitorio que se impetra con la sola afirmación unilateral del acreedor, bajo la gravedad de juramento, que no existe documento alguno que soporte la obligación (monitorio puro); en el cual, se requiere de la ardua tarea del juez para encontrar los elementos que debe contener la obligación de la que se persigue su pago, para que proceda la demanda monitoria y se profiera el requerimiento de pago.

Dicho de otra forma, no es tarea fácil para el juez, en el proceso monitorio puro, encontrar que la obligación es contractual y exigible para proceder a la admisión. En este punto, el juez tendrá que soportar la emisión del requerimiento de pago en la buena fe del acreedor.

No obstante, del relato que haga el acreedor de los hechos, el Juez podrá encontrar el origen contractual de la obligación; pero lo mismo no ocurrirá con la misma probabilidad de acierto, en cuanto a la exigibilidad.

En el contexto jurídico, se tiene que una obligación es exigible cuando no se halla sujeta a una condición de plazo: entonces, el juez tendrá que cerrar los ojos y proferir el requerimiento de pago con fundamento en la buena fe del acreedor.

Recobra importancia este análisis, cuando el deudor debidamente notificado, omite el requerimiento de pago, guardando silencio por razones ajenas a su voluntad como es el caso fortuito o la fuerza mayor, y en consecuencia, el Juez dicta la sentencia a que se refiere el artículo 421 del CGP y luego procede con la ejecución; dejando en lo más profundo y oculto de la decisión, la incertidumbre si en verdad la obligación era contractual y exigible.

Algo parecido ocurrirá, cuando frente a un proceso monitorio puro, el deudor se opone al requerimiento de pago, argumentando que no debe la obligación sin aportar prueba alguna de su afirmación, en razón que ésta jamás ha existido o dejó de existir.

Es aquí, en donde se requiere traer a colación la aclaración de voto a la sentencia C-726 / 2014, que hiciera el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al considerar desproporcionado “que se exija al supuesto deudor pruebas de la razón por las que no debería la suma reclamada, mientras que el actor no afronta una carga semejante, más aún cuando se trata de una negación indefinida, escenario en el que suele invertirse la carga de la prueba” (Corte Constitucional, 2014).

5.5 La relevancia de otras pruebas no documentales en el proceso monitorio puro.

Partiendo de la afirmación que se hace en párrafos anteriores, que al proceso monitorio puro en Colombia se le da el mismo trámite procesal que al documental, se tiene que, en un proceso monitorio puro, al tenor del artículo 420 del CGP, la demanda que promueve el acreedor deberá contener las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; y del artículo 421, inciso cuarto, el demandado debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición a deber todo o en parte.

Preceptos normativos que forjan el siguiente interrogante: En un proceso monitorio puro, ante la inexistencia del documento que contiene la obligación contractual, ¿Qué tipo de pruebas, las partes pueden hacer valer para soportar su pretensión u oposición en el proceso monitorio puro? Pues bien, el CGP en el artículo 165, enuncia una amplia gama de medios de prueba, tales como: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Todas podrán solicitarse y aportarse en el proceso monitorio, en la medida que resulten ser conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, el CGP reviste al juez de la facultad de practicar prueba no previstas en este código, preservando los principios y garantías constitucionales.

Lo anterior, significa que, el juez en un proceso monitorio puro, en aras de proferir una sentencia en la cual acceda a las pretensiones o las deniegue, en razón a que las sentencias inhibitorias han quedado proscritas en el CGP, tendrá que desarrollar su creatividad para decretar

las pruebas que lo conduzcan a la verdad, y perfeccionar aún más su técnica para el interrogatorio de las partes y de los testimonios. Labor del Juez que requiere tiempo y dedicación en un proceso monitorio puro, en el cual se adolece de la prueba documental que contiene la obligación; la que durante mucho tiempo fue la prueba idónea en el proceso civil (Carnelutti F. , 2007).

Es precisamente, en este momento, en el que es importante citar apartes del Prólogo que escribió el doctor Jairo Parra Quijano, así:

“(…). Además, el proceso civil colombiano no es, ni tampoco lo será con el Código General del Proceso, un proceso totalmente de partes: existen las pruebas de oficio y, por sobre todo, el artículo 4º del Código General del Proceso muestra una ideología muy clara: “El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”. (Parra Quijano, 2013, pág. XI)

5.6 El acertijo del requisito de procedibilidad en el proceso monitorio puro.

La ley 640 de 2.001, por medio de la cual se modificaron normas relativas a la conciliación, introdujo la conciliación preprocesal como requisito de procedibilidad para promover el proceso declarativo, a excepción de los procesos declarativos especiales de expropiación y el divisorio. Su inobservancia, constituye la causal de inadmisión de la demanda. No obstante, la misma Ley indica que en aquellos casos en los cuales la demanda deba dirigirse contra personas indeterminadas o se ignore de alguno de los demandados su paradero, no es exigible demostrar que se intentó la conciliación como requisito de procedibilidad.

En torno al tema de la acreditación, por parte del demandante, de haber agotado el intento de conciliación preprocesal para impetrar un proceso monitorio puro o documental, se han dado muchos debates, en los cuales tanto juristas como doctrinantes han tomado caminos diferentes. Algunos, consideran que no es exigible este requisito en el monitorio, pues resultaría ilógico y contrario al espíritu normativo; y otros, contrario sensu, afirma que al tenor de la ley 640 de 2.001, se debe acreditar su cumplimiento.

Entonces, surge el siguiente interrogante, ¿es exigible o no, haber agotado el intento de conciliación preprocesal para impetrar el proceso monitorio?, al que bien se puede responder, con base en los siguientes silogismos:

P1: la Ley 640 de 2.001 establece el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, excepto en los procesos especiales de expropiación y divisorio.

P2: el proceso monitorio es un proceso declarativo especial.

C: La Ley 640 de 2.001 establece el requisito de procedibilidad para el proceso monitorio.

Si este silogismo no es suficiente para soportar la afirmación de la exigibilidad del requisito de procedibilidad en el proceso monitorio; entonces, es posible construir otro silogismo, que llevará a la misma conclusión, con las siguientes premisas:

P1: La Ley 640 de 2.001 no exceptúa del requisito de procedibilidad a los procesos declarativos en los cuales no se demande a indeterminados.

P2: El monitorio es un proceso declarativo en el cual no se demanda a indeterminados (en razón a que la misma se debe notificar personalmente al demandado).

C: la Ley 640 de 2.001 no exceptúa del requisito de procedibilidad al proceso monitorio.

Por consiguiente, la respuesta al interrogante formulado es, que sí debe agotarse el requisito de procedibilidad para iniciar el proceso monitorio. Mientras no exista norma en contrario.

Es oportuno ahora, citar la afirmación que hiciera (Rojas Gómez, 2013, pág. 249) en relación con el futuro del requisito de procedibilidad, así: "... tal vez no sobre reiterar que como es innecesario agotar el intento de conciliación para acudir al juez cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (CGTP, art. 590 par. 1º), y éstas caben prácticamente en todos los procesos declarativos, seguramente no subsistan muchos casos en los que sea exigible dicho intento.

De la anterior afirmación, podemos deducir, que en el proceso monitorio podrá sustituirse el agotamiento del requisito de procedibilidad con la solicitud de una medida cautelar; afirmación que genera una nueva controversia; dado que, podría entenderse que basta con la mera solicitud de la medida para suplir el requisito de agotamiento del intento de conciliación pre-procesal (lo que no es cierto).

El término solicitar va más allá de la simple acción de pedir, quiero decir, la medida debe ser procedente y decretable; y para que aquella sea decretable tendrá el juez que valorar la existencia del *fumus bonis iuris*, lo que en el proceso monitorio puro exige de un gran trabajo de análisis por parte del operador jurídico, teniendo en cuenta que al momento de la admisión de la demanda, no se tiene un documento que contenga la obligación, tan solo se dispone de un relato de hechos y de unas pruebas solicitadas o a decretar de oficio, las que se practicarán en el trámite de verbal sumario que se le imprime al proceso, en caso de oposición por el deudor.

El procesalista Nattan Nisimblat Murillo, en evento académico realizado por la Universidad Santo tomas de Bucaramanga los días 3 y 4 de marzo de 2017, al respecto refirió: que, en éste, sí debe agotarse el requisito de procedibilidad, porque es un proceso declarativo especial donde precisamente hay derechos susceptibles de ser conciliados. Por tanto, si el asunto es conciliable, requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

De otra parte, llevado a la realidad en prácticas de Consultorio Jurídico en la Universidad Cooperativa de Colombia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, en el expediente radicado No 2017-00055-00, admitió la demanda sin exigir el mencionado requisito.

Por lo anterior, puede concluirse a la luz de la normatividad vigente, artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que es necesario cumplir el requisito de procedibilidad de la conciliación para los procesos monitorios, toda vez, que el legislador taxativamente exceptuó los procesos divisorios, expropiación y deslinde y amojonamiento. Por tanto, el proceso monitorio debe cumplir el requisito de la conciliación.

A modo de conclusión, encontramos que la dualidad presentada en los operadores jurídicos a la hora de determinar si un proceso monitorio requiere previamente cumplir el requisito e procedibilidad de la conciliación, obedece a que el legislador colombiano no lo expreso puntualmente si en el proceso monitorio no procedía el requisito de procedibilidad, como lo hiciera con las excepciones previas, intervención de terceros, emplazamiento de demandado y curador ad litem.

5.7 Realidad de las medidas cautelares en el proceso monitorio puro.

El Sistema Procesal Civil Colombiano no cuenta con un concepto unificado de medida cautelar. La doctrina, lo ha definido como: petición cautelar, acciones garantistas, medidas precautorias, acciones cautelares, proceso cautelar, entre otros.

En los procesos declarativos de nuestro ordenamiento jurídico, opera esta figura como medio para solicitar ante la autoridad competente la protección de un derecho, o como el instrumento para precaver un perjuicio irremediable de mayor envergadura, es decir, me permite el amparo jurisdiccional, de la protección de un derecho que está siendo amenazado o ha sido transgredido, el cual, será objeto o materia de litigio. Así mismo, pueden ser utilizadas como medio para impedir una infracción o evitar las consecuencias de dicha infracción. Corolario a lo anterior, aplica para la prevención de daños, cesar los que se estén causando ó para garantizar el cumplimiento de la pretensión invocada.

Entre sus características más relevantes, encontramos que son accesorias o instrumentales, por cuanto están supeditadas al destino del proceso en el cual han sido decretadas; dado que, si el proceso principal no se promueve, se ordena su cancelación y pierde sus efectos; dejando plena claridad de su característica accesorio toda vez, que depende del destino del proceso en el cual han sido impetradas. Otra característica a mencionar, es su carácter provisional, entendido este, como no definitivas, pues su existencia depende de la duración de las circunstancias que le dieron origen; por lo cual, son susceptibles de ser modificadas, sustituidas o cesadas (Buitrago Castillo, s.f.).

El Procesalista Parra Quijano, puntualiza que “las medidas cautelares se decretan mediante un conocimiento sumario – respecto de la existencia del derecho alegado por el

petionario y del peligro de su lesión o frustración- que además es unilateral y por ende necesariamente debe ser provisional”. (Parra Quijano 2016).

Una noción de medida cautelar la podemos encontrar dentro de las facultades del Juez para ordenar que se afecte un bien del deudor para que en su defecto sirva de garantía en el cumplimiento de una obligación, se encuentra en esencia, lo que se entiende por medida cautelar.

Entendido este acto, como el medio por el cual, se pretende asegurar el cumplimiento de una obligación principal en un proceso judicial; la cual, se encuentra sujeta a una decisión judicial, cuyo principal objetivo, es la tutela efectiva del derecho reclamado.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que las medidas cautelares son aquellos instrumentos, con los que el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que está siendo controvertido en ese mismo proceso.

Es así, que el objetivo primigenio de las medidas cautelares, es una garantía para quien acude al aparato judicial a reclamar un derecho, y cuya finalidad es la materialización de la decisión adoptada por la autoridad judicial. (Sentencia C- 379 de 2004).

De igual manera, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reconocido que las medidas cautelares son actos jurídicos adoptados por un organismo internacional, mediante el cual, se conmina al Estado, a tomar en la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para el cesar la amenaza de un derecho. Razón por la cual, deben ser incorporadas al ordenamiento interno, con el objeto de resarcir un daño irreparable. (Sentencia T-796 de 2014).

En este orden podemos decir, que las medidas cautelares son una herramienta implementadas por el derecho procesal, que le permite al deudor la satisfacción efectiva del

derecho reclamado. En palabras de Carnelutti "... la finalidad de tal mandato es la de disponer las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso..."(Carnelutti, 2013).

En el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del procedimiento civil, se encuentra que la aplicación de la medida cautelar, datan desde la entrada en vigencia de la ley 105 de 1.931, sobre organización judicial y procedimiento civil, desarrolladas en sus artículos 273 a 296, el Capítulo I del Título V, denominado acciones accesorias, todo lo referente a secuestro y embargo preventivos.

En 1970 con la codificación de las normas de procedimiento civil, se mantiene el libro para la medida cautelar, que deja indemne el libro destinado a estas, incluyendo además un título para el embargo y secuestro; agregando una relación de las procedentes en proceso ordinarios; entre las que se mencionan la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles.

Hasta este momento, se caracterizaban por tener un carácter limitado, por ser procedentes solo aquellas taxativas en la ley. Pese a que la figura de medida cautelar innominada no es una creación reciente en nuestra legislación, si es importante resaltar, que solo hasta la expedición de la, Ley 1564 de 2012, este instrumento tuvo un verdadero reconocimiento y aceptación en nuestra legislación.

5.7.1 Reseña histórica de las medidas cautelares innominadas en Colombia

Haciendo un somero recorrido por los antecedentes más relevantes de las medidas cautelares, como hemos enunciado anteriormente, esta herramienta procesal data de tiempos atrás en nuestra legislación colombiana.

El artículo 76 del Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, en su inciso segundo, dentro de las facultades otorgadas al juez, establecía antes del traslado de la demanda, el decreto de medidas cautelares que estimara necesarias, siempre que fuese acompañada de plena prueba, prueba sumaria, de la infracción y se estableciera previa caución que garantizara los perjuicios que pudiera ocasionar dichas medidas, dejando a discrecionalidad del operador jurídico el decreto medidas cautelares innominadas.

En materia de competencia desleal, la Ley 256 de 1996, establecía plenas facultades al operador judicial para decretar medidas cautelares que a su criterio considerara pertinentes en el caso sometido a su consideración, sin que tuviera que estar sujeto a la taxatividad de las mismas. En su artículo 31 instituía, que, comprobada la realización de un acto de competencia desleal, el podría bajo responsabilidad del legitimado, ordenar caución provisional y decretar las medidas que considerara pertinentes. Dejando a su arbitrio un amplio margen de maniobrabilidad para ordenar las medidas que considerara procedentes según las necesidades del caso en particular.

El código de comercio de 1971, en el artículo 568, puntualizaba que el titular de una patente o licencia, podría solicitar al juez que tome las medidas cautelares necesarias, para evitar una infracción al derecho conculcado.

En materia de propiedad industrial, comprendida en la Decisión 486 de 2000, optada por la Comunidad andina, se estableció la posibilidad de pedir al inicio de una acción por infracción, el decreto de medidas cautelares con el fin de evitar consecuencias adversas, obtener o conservar una prueba, garantizar la efectividad de la acción, o el resarcimiento de daños y perjuicios. Establecimiento los momentos procesales para su solicitud; al iniciar la acción, o posterior a su inicio.

La precitada norma en su artículo 246 enuncia las medidas cautelares que pueden ser solicitadas, al establecer el verbo rector “podrá”, dejando de esta manera abierta la posibilidad de libre decisión del juez para decretar las medidas que a su criterio considere procedentes y necesarias, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos y enunciados anteriormente.

1.7.2 Medidas Cautelares Innominadas en el Código General del Proceso Colombiano

Si bien es cierto, esta herramienta jurídica no es nueva en nuestro sistema procesal, la Ley 1564 de 2012, amplía el margen de posibilidades para decretar medidas cautelares innominadas a todos los procesos declarativos, al establecer en su artículo 590 las reglas para solicitar, practicar, modificar, sustituir o revocar las medidas cautelares; por lo que en su numeral primero del precitado artículo señala: Desde la presentación de la demanda a petición del demandante, él podrá decretar entre otras, la siguiente medida cautelar:

“(…) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir u infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (ley 1564 de 2012).

A la luz de lo anterior, el estatuto procesal le otorga libertad al juez para que al interior de cualquier proceso declarativo y, dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular; decrete la medida cautelar que considere razonadamente adecuada para amparar los derechos

invocados o prevenir y hacer cesar los daños ocasionados, o garantizar la efectividad de la pretensión invocada.

No obstante, a las facultades otorgadas al juez como director del proceso y la libertad para diseñar la medida cautelar en determinadas circunstancias al interior de un proceso, el legislador colombiano no dejó al arbitrio del juez estas facultades, sino que trazó unos derroteros que el operador jurídico debe tener en cuenta a la hora de determinar una medida cautelar innominada.

Por lo anterior, antes de tomar una decisión al respecto, y con el fin de evitar un ejercicio desbordado de la administración de justicia, el juez debe observar que se cumplan lo siguiente:

1. la legitimación en la causa de las partes intervinientes en el proceso, para lo cual el juez deberá atender con sumo cuidado que exista la apariencia del *fumus bonis juris* del derecho.
2. Analizará con la mayor discrecionalidad y sumo cuidado que en verdad exista la amenaza o vulneración del derecho y, por lo tanto, requiere pronta atención para cesar el daño o evitar un daño mayor.
3. Necesidad de la medida, entendida como
4. Su efectividad y proporcionalidad de la misma.

Por lo anterior, puede concluirse que las medidas cautelares innominadas en el ordenamiento jurídico colombiano, no son un instrumento procesal novedoso, verbi gracia, con la entrada en vigencia del CGP, fueron reconocidas e implementadas por los operadores jurídicos

en sus decisiones judiciales, toda vez que permite al juez en la toma de sus decisiones decretar aquellas que estime necesarias para la protección de los derechos invocados.

Sin embargo, estas potestades otorgadas al operador jurídico no quedaron irrestrictas, sino que el legislador colombiano estableció unos parámetros que pone límites a la labor judicial y a los que necesariamente está sometido todo operador judicial a la hora que pretenda decretar una medida cautelar innominada.

5.7.3 Medidas Cautelares En El Proceso Monitorio

La procedencia y el decreto de medidas cautelares en el proceso monitorio puro, también genera controversia.

Veamos, las medidas cautelares en los procesos tanto declarativos como ejecutivos, cobran gran importancia. Tanto así, que el CGP las reconoce como un instrumento para garantizar que la tutela judicial sea efectiva (ROJAS, 2.013, Op. Cit. Pág 438).

El nuevo ordenamiento procesal civil, ofrece variedad en medidas cautelares, que se pueden clasificar en reales y personales; nominadas e innominadas; y conservativas e innovativas, dependiendo del criterio que se aplique. Son presupuestos sustanciales de las medidas cautelares: el peligro de la demora (*periculum in mora*), la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), la razonabilidad y proporcionalidad, (ROJAS, 2013, Op.Cit. pág 439).

En el párrafo del artículo 422 del CGP, el legislador estableció que en los procesos monitorios podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Este precepto normativo remite al artículo 590 del mismo estatuto procesal, que será la base para analizar a continuación, cuáles serán propicias para garantizar que la tutela judicial sea efectiva en el proceso monitorio puro.

El artículo 590 del CGP establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. En cuanto al decreto de las medidas cautelares establece que procede:

a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Lo que quiere decir, que, en un proceso monitorio puro, que solo será procedente, previo análisis del *fumus bonis iuris*, la inscripción de la demanda si existen bienes en cabeza del deudor que sean sujetos a registro; dado que es claro, que no procede el secuestro de otros bienes, en razón a que a través en el proceso monitorio no se ventilan asuntos que versen con el dominio u otro derecho real principal.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Igualmente, resulta inaplicable en el proceso monitorio, en razón a que este no fue creado para declarar responsabilidad alguna en asuntos contractuales y menos extracontractuales.

C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (art. 590)

Y es exactamente en esta regla, en donde se exige del demandante y del juez, mayor creatividad para pedir y decretar, respectivamente, una medida cautelar diferente a las anteriores, denominadas las medidas cautelares innominadas.

En cuanto a esta última regla, es necesario hacer un análisis un tanto más profundo frente al proceso monitorio. Partiendo de la afirmación que la finalidad del proceso monitorio es la tutela judicial efectiva y protección del derecho de crédito mediante la creación del título ejecutivo; resultaría inocuo obtener una sentencia si no se tiene una medida cautelar que asegure la ejecución de la misma; esto es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro o el secuestro de bienes muebles, como ocurre en el proceso ejecutivo propiamente dicho.

Desvanece un tanto más, la materialización derecha al crédito de los acreedores en el proceso monitorio, la exigencia contenido en el numeral 2 del artículo 590 de CGP, para el acreedor peticionario de la medida cautelar, de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, esto es el monto de obligación reclamada en dinero y de los intereses causados.

Las cauciones judiciales son garantía que deben otorgarse con el fin de amparar las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares. El artículo 603 del CGP establece que estas podrán ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En el escenario del proceso monitorio, que en palabras de la Corte Constitucional se constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias que no

acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro; estas cauciones resultan no ser asequibles al pequeño acreedor o ciudadano de a pie, en quien se pensó al crear el proceso monitorio en Colombia (Sentencia C- 726 de 2014)..

Tal vez, la caución más común en los procesos judiciales es la otorgada por las compañías de seguros. Y en este punto, surge un nuevo interrogante por resolver a futuro: ¿están dispuestas las compañías aseguradoras a expedir la caución, sin mayor exigencia al pequeño acreedor, en un proceso monitorio puro, en donde no existe prueba documental de la obligación pretendida en dinero?

Este interrogante que despierta gran interés, cuando recordamos que mediante el proceso monitorio tanto puro como documental, podrá reclamarse el pago de obligaciones hasta por 40 salarios mínimos mensuales, que, a la fecha, equivale más o menos a 24,5 millones de pesos, suma que entre los ciudadanos de a pie, representan un alto porcentaje sino es todo o más de su patrimonio. De lo dicho se deduce como corolario que si el acreedor no puede prestar la caución, no podrá solicitar medidas cautelares; entonces tendrá que agotar el intento de conciliación preprocesal para acreditar el requisito de procedibilidad (Forero Silva, Medidas cautelares en el código general del proceso, 2013)⁴.

Al final de este discurrir académico entorno al proceso monitorio, se llega al convencimiento, que no son suficientes los matices en análisis, para restarle importancia al proceso que abre la puerta para acceder a la justicia al “pequeño comerciante, el vendedor de

⁴ NOTA: Pág 20. “En el caso en que la Ley permite pedir la medida cautelar con la presentación de la demanda y en esta se hace evidente dicha solicitud, aquella no podrá rechazarse ni inadmitirse por no haber otorgado el requisito de procedibilidad de intentar conciliar en un centro extrajudicial en derecho, pues así lo dispone el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2.012. dice dicho párrafo: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

cosas de segunda mano, para el tendero de regular tamaño, etc....” (Parra, 2013, Op.Cit. pág XI), el que, en palabras del Profesor Ulises Canosa, en sus Magistrales Clases, este será el proceso estelar del Código General del Proceso.

6. Conclusiones

- ✓ Las vicisitudes del proceso monitorio puro en Colombia están basadas fundamentalmente en cuatro aspectos de gran relevancia, que, aplicados mediante el CGP, han permitido detectar lagunas jurídicas que se generan entre juristas y despachos judiciales: la buena fe del acreedor, las pruebas, el requisito de procedibilidad y las medidas cautelares, son estos algunos sucesos contradictorios que el legislador ha dejado sin esclarecer.
- ✓ Del análisis de la Sentencia C-726 de 2014, de la corte constitucional, se puede extraer que la configuración técnica del proceso monitorio esta soportada en doble vía, en el principio de la buena fe, ya que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación unilateral y sin prueba alguna del acreedor sobre la existencia de la obligación y; a su vez, la buena fe del deudor se contempla siendo que su oposición torna ineficaz la orden de pago, dando paso a comprender que se trata de un proceso monitorio puro.
- ✓ Esta demanda se inicia con la sola afirmación unilateral del acreedor, por tanto, es difícil tarea para el juez encontrar los elementos que debe contener la obligación para proferir el requerimiento de pago. Deberá encontrar si la obligación es contractual y exigible, para proceder a la admisión; por lo cual, tendrá que soportar la emisión del requerimiento de pago en la buena fe del acreedor.
- ✓ Ahora bien, el artículo 420 del C.G.P. dispone que el acreedor debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento en que el demandado se oponga; y el artículo 421 del C.G.P. Dispone que el demandado deba aportar las pruebas

en que sustenta su oposición, generándose aquí otro acontecimiento de incertidumbre jurídica que como se ha dicho no está resuelto.

- ✓ En la ley 640 de 2.001, la conciliación extraprocésal es requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, excepto en los especiales de expropiación y divisorio; y en aquellos casos en que la demanda se dirija contra personas indeterminadas o se ignore de alguno de los demandados su paradero. Su inobservancia, es causal de inadmisión.
- ✓ Nace otra indecisión jurídica, Algunos consideran que no es exigible en el monitorio, pues resultaría ilógico y contrario al espíritu normativo; contrario sensu, otros, afirman que se debe acreditar.
- ✓ Respecto a las medidas cautelares, proceden las previstas para los procesos declarativos, e aquí otra incertidumbre, cuáles son las medidas cautelares idóneas que garantizaran la tutela judicial efectiva en el proceso monitorio puro y que dan seguridad jurídica al ciudadano de a pie?.
- ✓ Se puede concluir que el proceso monitorio en Colombia, llegó con algunas vicisitudes que en el transcurrir del tiempo y en su aplicación cada operador jurídico tendrá que resolver basado en su interpretación, llevando esto a una inseguridad jurídica, y aun más, llevando al ciudadano común, a realizar muchas más diligencias y trámites que significan lentitud en la justicia civil, contrariando de manera absoluta la esencia que le imprimió el legislador, un proceso ágil, eficaz y garantía del derecho efectivo de la tutela judicial efectiva de crédito.

Referencias Bibliográficas

- Secretaría General De La Administración De Justicia. (s.f.). *guía práctica del Procedimiento*.
Obtenido de
www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/guia%20nº1_monitorio.pdf?idFile=59ce256e-11b1-46d9-b870-3a93d4a65c66
- Sentencia C-540 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía 23 de noviembre de 1995).
- Sentencia C- 651 (Corte Constitucional Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz 1 de Diciembre de 1997).
- Expediente 02-873 (Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela 31 de marzo de 2004).
- Sentencia C- 783 (Corte Constitucional. Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería 18 de agosto de 2004).
- Sentencia C-1194 (Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil 3 de Diciembre de 2008).
- Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*. (2014). Legis.
- Radicación No 41.360 (Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: Dr. Eyder Patiño Cabrera 10 de diciembre de 2014).
- Sentencia C-726 (Corte Constitucional 2014).
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (13 de noviembre de 2009). *Ley 13 Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-17493>
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (5 de octubre de 2015). *Ley 42 Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Obtenido de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10727
- Amacuro. (Marzo de 2010). Obtenido de <http://delta-amacuro.tsj.gob.ve/decisiones/2010/marzo/1505-17-1536-2010-.html>
- Ambito Juridico. (s.f.). *Carlos Alberto Colmenares el proceso monitorio traera muchos* . Obtenido de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti140228->

- 03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be/noti140228-03carlos_alberto_colmenares_el_proceso_monitorio_traera_muchos_be.asp,
- Balbuena Tebar, R. (1999). *Breves comentarios sobre el proceso monitorio Cuadernos de Estudios Empresariales 155N: 1131-6985, número 9,301-315*. Obtenido de <http://revistas.ucm.es/index.php/CESE/article/viewFile/CESE9999110301A/10232>
- Bermudez Requena, J. M. (s.f.). *El proceso monitorio europeo*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/257/art/art12.pdf>
- Blogger. (Mayo de 2016). *El proceso monitorio en la ley*. Obtenido de <https://www.blogger.com/blogin.g?blogspotURL=http://guadalupeurxo.blogspot.com.co/2016/05/el-proceso-monitorio-en-la-ley-de.html>
- Bonet Navarro, J. (Mayo de 2006). *La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la en los procesos civiles caracterizados por la llamada "técnica monitoria" Revista Jurídica De Castilla Y León. N.º 9*. Obtenido de <http://www.uv.es/~ripj/obraspdf/17Lapluralidad.pdf>
- Bracho, F., Manaure, H., & Ortega, E. (Octubre de 2008). *El procedimiento por intimación*. Obtenido de <http://es.scribd.com/doc/32802926/El-procedimiento-por-intimacion#scribd>
- Buitrago Castillo, J. C. (s.f.). *De las medidas cautelares innominadas un estudio sobre el principio de proporcionalidad y razonabilidad como límites a la potestad cautelar del juez*. Obtenido de <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2375/1/TRABAJO%20MEDIDAS%20CAUTELARES%20VERSI%C3%93N%20FINAL.pdf>
- Cabrera Romero, J. E. (17 de enero de 1996). *Proceso judicial incoado por el ciudadano Humberto Mendoza D Paola contra el Banco Nacional de Descuento, expediente N° 93-578, sentencia N° 1*. Sentencia Sala de Casación Civil.
- Calamandrei, P. (1946). *El proceso monitorio*. Argentina: Bibliográficas.
- Carnelutti, F. (2007). *Cómo se hace un proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A: Tercera edición.
- Carnelutti, F. (2007). *Cómo se hace un proceso, tercera edición*. Bogotá: Temis S.A.
- Carnelutti, F. (2008). *Cómo nace el derecho, Cuarta edición*. Bogotá : Temis S.A.
- Carnelutti, F., & De Zunlozano, N. (1980). México: Los Principios Generales del trabajo en el ámbito procesal: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Boletín Mexicano de Derecho Contemporáneo.

- Carnelutti, Francesco. (2008). *¿Cómo nace el derecho?* Bogotá: Editorial Temis S.A: Cuarta Edición.
- Chioventa, G. (2014). Las formas de defensa judicial del derecho. Ensayos de derecho procesal civil. En J. A. Gomez Orozco, *Introducción al proceso monitorio colombiano. Constitucionalidad y oralidad del derecho civil*. Medellion: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Colmenares Uribe, C. A. (2013). El procedimiento monitorio en Colombia. *El proceso monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*”, Editorial Temis, Bogotá,.
- Colmenares Uribe, C. (s.f.). *Proceso monitorio*. Obtenido de , en <https://www.youtube.com/watch?v=CA4VxSTQjUg>,
- Colmenares Uribe, C. (s.f.). *Aspectos prácticos del proceso monitorio*. Obtenido de <http://colmenaresabogados.com/files/PONENCIA%20DEFINITIVA%20ASPECTOS%20OPRACTICOS%20DEL%20PROCESO%20MONITORIO.pdf>
- Comisión De Las Comunidades Europea. (s.f.). *Libro verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía*. Obtenido de http://www.uaipit.com/files/documentos/1304506592_ES-Monitorio-LibroVerde.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564: Fines del Código General del Proceso*. Bogota: Diario Oficial de la República de Colombia.
- Correa Delcasso, J. P. (2013). El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina. *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*, Editorial Temis, Bogotá, 17-55.
- Correa Delcasso, J. P. (s.f.). *El monitorio en el Derecho comparado Europeo y Latinoamericano*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=71iwH9IORCA>
- Corte Constitucional. (24 de Septiembre de 2014). *Comunicado No. 38 Expediente D-10.115 - Sentencia C-726/14 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2038%20comunicado%2024%20de%20septiembre%20de%202014.pdf>,
- Coviello, N. (1938). *Doctrina general del Derecho Civil*. México, D.F. .
- Cruz Tejada, H. (s.f.). *Proceso monitorio*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=ov0QqCCZ_oA
- Di Pietro, A., & Lapieza Elli, A. (1992). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires: Depalma .

- El Congreso de la República de Venezuela . (18 de septiembre de 1990). *Código de Procedimiento Civil Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria*. Obtenido de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ve/ve044es.pdf>
- Escuela de la Funcion Judicial. (s.f.). *Guía informativa sobre el COGP*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/COGP%20INDIVIDUAL%20RD.pdf>
- Eur-LEX. (25 de Enero de 2016). *Proceso monitorio europeo*. Obtenido de http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_civil_matters/116023_es.htm
- Forero Silva, J. (2013). *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Forero Silva, J. (2013). *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
- Gobierno de España. (2006). *Reglamento N° 1896 de 2006 “ Guía práctica para la aplicación del reglamento relativo al proceso monitorio europeo ”*. Recuperado el Junio de 2015, de https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/GUIA%20MONITORIO%20EUROPEO.pdf?idFile=db113668-7ab7-4c3a-ad85-9f5031a4a413
- Gobierno del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Rama Judicial.
- Gómez O., J. A. (2014). *Introducción al proceso monitorio colombiano: Constitucionalización y oralidad del derecho civil*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2014). *Código General del Proceso Ley 1564 de 2012*. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/publicaciones/codigoGeneralDelProceso.html>
- Instituto Colombiano De Derecho Procesal. (s.f.). *Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de motivos*. Recuperado el 25 de Junio de 2015, de <file:///D:/uSER/Desktop/ExposicionMotivos.pdf>
- Molina Cortés, C. A. (2016). *Manual del Proceso Monitorio en Colombia “Para una Tutela Efectiva del Derecho de Crédito”*. Obtenido de <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1969/Molinacarlos2016.pdf?sequence=1>
- Moros Puentes, C. (1999). *Vía Ejecutiva*. Caracas: Componentes.
- Nieva-Fenoll, J. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*, Editorial Temis, Bogotá, 2-16.

- Parra Quijano, J. (2013). *Prólogo del libro El Procedimiento monitorio en América Latina: pasado, presente y futuro*. Bogotá: Temis.
- Pereira Campos, S. (s.f). *La reforma de la justicia civil en Uruguay*. Obtenido de http://www.rap.com.uy/spa/publicaciones/pdf/los_procesos_civiles_por_audiencia_uy_ceja_spc.pdf
- Pérez Ragone, A. J., & Ortiz Pradillo, J. C. (2006). *Código Procesal Civil Aleman (ZPO). Uruguay: Konrad-Adenauer-Stiftung*. Obtenido de http://www.kas.de/wf/doc/kas_9523-544-4-30.pdf
- Picó Ijunoy, J. (s.f.). *El proceso monitorio una visión española y europea de la tutela rápida del crédito*. Recuperado el 1 de Junio de 2015, de <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/JoanPicoIJunoy.pdf>
- Poveda P., A. (2006). *Manuel del proceso monitorio. Modelo documental español*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Quintero Pérez, M. I. (2014). *El proceso monitorio. Tendencia del derecho procesal Iberoamericano*. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/ultimaEdicion.php>
- RAE. (s.f.). *fe*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=HhQFq5H|HhR0WJY>
- Red Judicial Europea en Materia Civil Y Mercantila. (s.f.). *Guía práctica para la aplicación del reglamento relativo al proceso monitorio europeo*. Obtenido de https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/GUIA%20MONITORIO%20EUROPEO.pdf?idFile=db113668-7ab7-4c3a-ad85-9f5031a4a413.
- Red Judicial Europea en Material Civil y mercantil. (26 de Octubre de 2015). *Existencia del proceso monitorio*. Obtenido de https://e-justice.europa.eu/content_order_for_payment_procedures-41-de-es.do?member=1#toc_1_1
- Red Jurídica Europea en materia civil y mercantil. (15 de Junio de 2006). *Procedimientos simplificados y acelerados - Alemania*. Obtenido de http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_ger_es_order.htm
- Republica Del Ecuador. (22 de Mayo de 2015). *Codigo Organico General De Procesos, COGEP*. Obtenido de <http://www.bde.fin.ec/sites/default/files/BDE2015/LOTAIP2015/05Mayo/Matriz/Codigo%20Organico%20General%20de%20Procesos.pdf>

- República Oriental de Uruguay. (1988). *Código de General del Proceso de la República Oriental de Uruguay: Artículos 363 al 370*. Montevideo: República Oriental de Uruguay.
- Rojas Gómez, M. E. (2013). *Lecciones de derecho procesal. Tomo II, Procedimiento Civil” Quinta edición*. Bogotá : ESAJU.
- Sentencia C-618. (2010). Obtenido de <file:///Users/familiasantamaria/Downloads/12619-18969-1-PB.pdf>
- Suarez, E. (s.f.). *Procesos especiales, Proceso monitorio*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=nNIpVIPHejQ>
- Taruffo, M. (s.f.). *El proceso monitorio*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=KkiqfZiKLKA>
- Tesis Luz. (2011). *Borjas Becerrit Magley del Valle*. Obtenido de http://tesis.luz.edu.ve/tde_arquivos/101/TDE-2011-09-30T15:53:40Z-1762/Publico/borjas_becerrit_nagly_del_valle.pdf
- Unión Europea. (2011). *Reglamento o Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea . Eurolex Europa*.
- Uyaguari Coyago, D. J. (2016). *La eficacia del proceso monitorio dentro del sistema procesal ecuatoriano*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24017/1/tesis.pdf>
- Venezuela Procesal. (s.f.). *Procedimiento por intimación*. Obtenido de <http://www.venezuelaprosesal.net/intimacion.htm>
- Verbic, F. (s.f.). *El procedimiento di ingiunzione italiano como especie de tutela monitoria y su correlato en las provincias argentinas*. Obtenido de https://www.academia.edu/3429080/El_procedimiento_di_ingiunzione_italiano_como_es_pecie_de_tutela_monitoria_y_su_correlato_en_las_provincias_argentinas